

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



RAZONES JURÍDICAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO

N° 007-2017-JUS SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO

ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Tesis para optar el Título Profesional de:

Abogado

Autores:

Bach. Lizeth Márylyn Basauri Reyes

Bach. María Rosa Cerdán Marín

Asesor:

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Mayo – 2020

COPYRIGHT ©2020 de BY

Lizeth Márilyn Basauri Reyes

María Rosa Cerdán Marín

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACION DE TESIS PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL

TÍTULO DE LA TESIS

RAZONES JURÍDICAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO
SUPREMO N° 007-2017-JUS SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL
PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

Presidente: Christian Fernando Tantalean Odar

Secretario: Augusto Rolando Quevedo Miranda

Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa

DEDICATORIA

A todas aquellas personas que confiaron en nuestra dedicación, esfuerzo y perseverancia a fin de iniciar, continuar y culminar el presente trabajo de investigación. Pero de manera muy especial, a nuestros padres, quienes con su apoyo nos incentivaron a no darnos por vencidas.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer de manera especial a nuestros padres, quienes en todo momento nos brindaron su apoyo emocional y económico, confiando en nuestro esfuerzo y dedicación.

El agradecimiento a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo quienes con sus orientaciones, opiniones y consejos supieron guiarnos con el desarrollo de la presente tesis.

Asimismo, pero no menos importante, el agradecimiento a la asesora de tesis quien, con su tiempo y material bibliográfico brindado, facilitó la realización del presente trabajo de investigación.

INDICE

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTOS	5
TÍTULO	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	12
ASPECTOS METODOLÓGICOS	12
1.1. Descripción de la realidad problemática	12
1.2. Formulación del problema	13
1.3. Justificación de la investigación	13
1.4. Objetivos de la Investigación	15
1.4.1. Objetivo General	15
1.4.2. Objetivos Específicos	15
1.5. Hipótesis de investigación	15
1.6. Unidad de Análisis y Universo	15
1.6.1. Unidad de Análisis	15
1.6.2. Universo	16
1.7. Aspectos Generales	16
1.7.1. Enfoque	16
1.7.2. Tipo	16
1.7.3. Diseño	16
1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial	16
1.8. Métodos de investigación	17
1.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
1.9.1. Técnica de observación documental	17
1.9.2. Técnica de procesamiento para el análisis de datos	17
1.9.3. Instrumentos	17
1.10. Limitaciones de la Investigación	18

1.11. Aspectos éticos	18
CAPÍTULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes de la investigación	19
2.2. Bases Teóricas	23
2.2. Discusión Teórica	25
2.4. Definición de términos básicos	29
2.4.1. Colaboración Eficaz	29
2.4.2. Decreto Supremo	29
2.4.3. Razones o Fundamento	29
CAPÍTULO III	30
EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ: ORIGEN, HISTORIA Y DERECHO COMPARADO	30
CAPÍTULO IV	60
SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Y/O JUDICIALES SOBRE EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ	60
CAPÍTULO V	71
RAZONES JURÍDICAS PARA LA MODIFICATORIA DEL DECRETO SUPREMO N° 007-2017-JUS	71
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	76
REFERENCIAS	77
ANEXOS	80

TITULO

RAZONES JURÍDICAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO

N° 007-2017-JUS SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO

ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal establecer las razones jurídicas para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el proceso especial por colaboración eficaz, con la finalidad de dar solución a las deficiencias encontradas en las normas que rigen este proceso especial, para ello nos hemos formulado la siguiente pregunta como planteamiento ¿Cuáles son las razones jurídicas para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el proceso especial por colaboración eficaz? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: Las razones jurídicas para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el proceso especial por colaboración eficaz, son: la necesidad de implementar un régimen especial, el peligro de la disminución de las penas sin límites, el peligro de promover una colaboración eficaz sin corroborar, la posible desnaturalización de la colaboración eficaz, la minimización de la participación de la parte agraviada y la vulneración de garantías constitucionales.

La importancia de este tema, recae en la necesidad de realizar una revisión general de las normas que rigen este proceso especial a la luz de los casos políticos recientes sobre criminalidad organizada, por lo que se busca proponer una solución al problema, haciendo uso de un método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y entrevistas a docentes, abogados y fiscales penales.

ABSTRACT

The main objective of this work is to establish the legal reasons for the modification of Supreme Decree No. 007-2017-JUS on the rules that regulate the special process through effective collaboration, in order to solve the deficiencies found in the standards that They govern this special process, for which we have asked ourselves the following question as an approach. What are the legal reasons for the modification of Supreme Decree No. 007-2017-JUS on the rules governing the special process through effective collaboration? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: The legal reasons for the modification of Supreme Decree No. 007-2017-JUS on the rules governing the special process through effective collaboration are: the need to implement a special regime , the danger of the reduction of penalties without limits, the danger of promoting effective collaboration without corroboration, the possible denaturation of effective collaboration, the minimization of the participation of the aggrieved party and the violation of constitutional guarantees.

The importance of this issue lies in the need for a general review of the rules that govern this special process in the light of recent political cases on organized crime, so it seeks to propose a solution to the problem, using a dogmatic and hermeneutical method, with a qualitative approach and a non-experimental transversal design. The investigation will be descriptive, for which documentary observation and interviews with teachers, lawyers and criminal prosecutors will be used.

INTRODUCCIÓN

“La coyuntura política actual está marcada por información brindada por colaboradores eficaces” (Rojas, 2012, p. 53). Sin embargo, este proceso tiene que estar sometido a “límites, garantías y principios, ya que de otra forma puede generar condenas injustas o convertirse en fuente de impunidad y de corrupción” (Quiroz, 2019, p. 161). Es por eso que debe evaluarse detenidamente los dispositivos legales que regulan esta figura.

Así, por ejemplo, en un primer momento el Decreto Legislativo N° 1301 publicado en diciembre del año 2016, tenía como finalidad “fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz” (Decreto Legislativo N° 1301, artículo 1°); a razón de ello, se modificaron los artículos 472°, 473°, 474°, 475°, 476°, 477°, 478°, 479°, 480° y 481° del Código Procesal Penal Peruano. Posterior a la emisión de dicho Decreto, el Reglamento del mismo, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS de fecha 30 de marzo de 2017. Es allí donde la interrogante surge, ¿Qué tan eficaz es el Reglamento que regula el Proceso de Colaboración Eficaz?, será que tal finalidad no se cumple y, por ende, se debe modificar el dispositivo legal que lo contiene (Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

Es a raíz de este último cuestionamiento, que se ha dado origen a la investigación de la presente tesis; en la medida que, se considera que la finalidad del Decreto Legislativo N° 1301 (que es: el de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz) no se cumple a cabalidad, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (decreto que aprueba el reglamento del D. Leg. N° 1301); por lo que se considera oportuno modificar el mencionado decreto. La justificación de ello, será fundamentada mediante razones jurídicas, las mismas que serán desarrolladas en capítulos posteriores de la presente tesis.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Nuestro Código Penal y Código Procesal Penal, con la finalidad de sancionar aquellos ilícitos penales de mayor envergadura o complejidad, ha regulado no solo el proceso penal ordinario o común –que comprende la fases de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento-, sino que además el libro quinto del Código Procesal Penal, dedica seis secciones a una clasificación de procesos especiales, tales como el proceso inmediato, por razón de la función pública, de seguridad, por delito de ejercicio privado de la acción penal, de terminación anticipada, por faltas y por colaboración eficaz, centrando nuestra atención en este último.

El proceso de colaboración eficaz es definido legislativamente como aquel proceso especial, autónomo, no contradictorio, basado en el principio de de consenso entre las partes y la justicia penal negociada que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia; esto es, estamos ante un proceso en donde uno de los sujetos intervenidos ya sea como investigado o condenado, se arrepiente del hecho cometido, decidiendo colaborar y ayudar al Fiscal como titular de la investigación, brindando una mayor información sobre los demás miembros o hechos de la organización criminal, tal como se advierte, este tipo de procesos opera ante casos que revisten cierta gravedad y complejidad por la sistemática en que operan por ejemplo organizaciones criminales de tráfico ilícito de drogas, corrupción, delitos cometidos por funcionarios públicos.

Ahora bien, el problema se identifica cuando haciendo una revisión de la norma penal, se tiene que desde los artículos 472° al 481°-A, se regulan las normas de proceso por colaboración eficaz, no obstante se han expedido diversas modificaciones respecto

a este proceso, tenemos el caso del Decreto Legislativo N° 1301, publicado en el Diario El Peruano con fecha 30 de diciembre del 2016, en donde se brinda herramientas legales para dotar de eficacia a este proceso penal especial, en ese sentido, se modifican los diez artículos de este proceso.

Seguidamente, se tiene que con fecha 29 de marzo del 2017 se expide el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS que aprueba el reglamento del citado Decreto Legislativo, en esencia se regula las modificatorias y nuevo tramite del proceso de colaboración eficaz, que si bien es cierto tiene una estructura sistemática adecuada y estable que permita lograr el fin que se desee en este tipo de procesos, presenta algunas deficiencias que lejos de cumplir de cumplir con la finalidad de incentivar a que las personas se acogan a este tipo de proceso y ser un colaborador eficaz, esta modificatoria puede conllevar algunos excesos y arbitrariedades, por las razones que expondremos en la presente tesis, de allí que consideramos que debe existir un régimen especial que logre una verdadera eficacia, sin que ello conlleve a la desnaturalización del proceso de colaboración eficaz, que permita de un lado cumplir con la correcta investigación contra la delincuencia o criminalidad organizada y de otro lado, el aspirante a colaborador eficaz encuentre plena protección y resguardo por parte de los organos de justicia que intervienen en este proceso.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son las razones jurídicas para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el proceso especial por colaboración eficaz?

1.3. Justificación de la Investigación

1.3.1. Justificación práctica

Metodológicamente se define a “la justificación práctica del problema expone las razones acerca de la utilidad y aplicabilidad de los resultados del estudio y de la importancia objetiva de analizar los hechos que los constituyen y de la posibilidad de llegar a conclusiones lógicas de su solución y cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o proponer estrategias que cuando se aplican contribuyen a resolverlo” (Galán Amador, 2010, p. 1), aplicable a la presente investigación la justificación práctica se evidencia por cuanto los resultados nos permitirán determinar que existen razones para modificar el D.S. N° 007-2017-JUS y de esta manera contribuir a resolver el problema que existe en torno a las deficiencias del proceso de colaboración eficaz, así es útil pues servirá para que los fiscales y abogados defensores, evalúen en principio bajo que maneras debe aplicarse el colaborador eficaz.

1.3.2. Justificación teórica

Es entendida como “aplicar ideas y emitir conceptos por los cuales es importante desde un punto de vista teórico y cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría” (Galán Amador, 2010, p. 1), en la presente investigación se busca contrastar el procedimiento legal de colaboración eficaz anterior a la modificatoria dictada por el D.S. N° 007-2017-JUS, es decir, al haber advertido determinadas deficiencias buscamos contrastar el conocimiento existente desde un punto de vista doctrinario, dogmático y jurisprudencial de la norma, sin perjuicio de ser aplicado al campo experimental, por lo que la presente investigación contribuirá un aporte al Derecho Procesal Penal.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Establecer las razones jurídicas para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el proceso especial por colaboración eficaz.

1.4.2. Objetivos Específicos

- ✓ Analizar las normas que regulan el proceso especial de colaboración eficaz.
- ✓ Registrar las sentencias expedidas por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional sobre el proceso de colaboración eficaz.

1.5. Hipótesis de Investigación

Las razones jurídicas para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el proceso especial por colaboración eficaz, son:

- a) La necesidad de implementar un régimen especial
- b) El peligro de la disminución de las penas sin límites.
- c) El peligro de promover una colaboración eficaz sin corroborar.
- d) La posible desnaturalización de la colaboración eficaz.
- e) La minimización de la participación de la parte agraviada.
- f) La vulneración de garantías constitucionales.

1.6. Unidad de Análisis y Universo

1.6.1. Universo: Se encuentra circunscrito por el marco dogmático legal de la colaboración eficaz en el proceso penal y en el derecho constitucional.

1.6.2. Unidad de Análisis: Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Decreto mediante el cual se modifica en Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

1.7. Aspectos Generales

1.7.1. Enfoque: Es *cualitativo*, porque formular las razones jurídicas para modificar la norma que reglamenta el proceso especial de colaboración eficaz, este enfoque realiza la recolección de datos dogmáticos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7).

1.7.2. Tipo: Es *básica*, de *lege data* porque busca analizar, interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, establecer razones o fundamentos jurídicos.

1.7.3. Diseño: Para esta investigación, el diseño que se propone es no-experimental, no se manipularán variables y se observarán algunos expedientes judiciales (Sánchez Zorrilla et al., 2015, p. 12).

1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial: La dimensión temporal para esta investigación, se encuentra determinada por el espacio de tiempo en que se desarrollará, siendo así, es de tipo transversal, abarcando el año 2019. La dimensión espacial se encuentra determinada por el territorio del Distrito de Cajamarca.

1.8. Métodos de Investigación

Es *hermenéutica – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). Y *dogmática jurídica*, en tanto analizaremos e interpretaremos la doctrina sobre la colaboración eficaz en el plano nacional e internacional.

1.9. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

1.9.1. Técnica de observación documental

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales. Mediante ésta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

1.9.2. Técnica de procesamiento para el análisis de datos

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística (entrevistas) para proceder luego a su análisis.

1.9.3. Instrumentos

- ✓ Fichas de observación documental: Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar.
- ✓ Entrevista: Entendida como “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema propuesto” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p.

418). Nos permitirá conocer la opinión de docentes o abogados, así como de fiscales especialistas en la materia.

1.10. Limitaciones de la Investigación

Las limitaciones son entendidas como aquellas barreras que impiden el ejercicio normal de una actividad, en este caso, de la ejecución de la presente tesis, así al momento de realizar el proyecto de tesis, hemos encontrado como principal limitación aquellas de carácter bibliográfico, pues al ser una modificatoria reciente, existe poca doctrina sobre la materia, no obstante esta ha sido superada con la ayuda de nuestro asesor quien nos ha brindado doctrina especializada penal y procesal penal; de otro lado, hemos identificado como limitación aquella de carácter casuístico, pues en el proceso de colaboración eficaz se busca la protección de identidad del colaborador eficaz, por lo que no ha sido posible obtener la casuística al respecto, sin embargo, se ha superado a través de las entrevistas a especialistas en la materia.

1.11. Aspectos Éticos

En la investigación se respetarán las posiciones de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado, así como de los entrevistados. De otro lado, los autores de la tesis garantizan la originalidad del presente estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Antes de realizar cualquier investigación es necesario conocer no solo el marco teórico que lo respalda sino también las principales investigaciones relacionados con el tema y el problema que contribuyen a la ciencia del derecho, así en el caso específico se tiene que se ha realizado una revisión del Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) que reúne a las tesis de pre y posgrado realizadas por las principales universidades del país, a fin de indagar si existen trabajos similares al problema planteado.

El resultado, fue que no existen trabajos idénticos o similares al tema planteado, no obstante, se han encontrado trabajos empíricos que estudian la aplicación de este proceso especial en determinadas jurisdicciones, que serán citadas a continuación y que nos permitirán evaluar los aspectos favorables y en qué medida contribuyen a nuestra investigación.

En primer lugar, tenemos la tesis de pregrado presentada por Giancarlo Emanuel Herminio ante la Universidad Alas Peruanas titulada “El proceso de colaboración eficaz y vulneración de principios constitucionales en el Distrito Judicial de Cajamarca, años 2015 – 2016” quien valiéndose de un método descriptivo y habiendo aplicado entrevistas a jueces, fiscales, defensores públicos, buscó determinar si la aplicación de este proceso vulnera principios como el de presunción de inocencia, de la no autoincriminación, llegando a los siguientes resultados:

Con el proceso de colaboración eficaz se vulnera a la presunción de inocencia, pues la sola sindicación del colaborador eficaz será suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado, aunado a ello el someterse al proceso de colaboración

eficaz, se colisiona con el principio de la no autoincriminación (Leyva Mendoza, 2016, p. 89).

Seguidamente, tenemos la tesis de pregrado presentada por Carlos Hugo Huamaní Zuloeta , ante la Universidad Señor de Sipan en el año 2016, titulada “Análisis Jurídico de la Viabilidad de la Colaboración Eficaz en los Delitos de Criminalidad Organizada”, la misma que tuvo por finalidad analizar si los beneficios de colaboración eficaz que fueron derogados por la Disposición Final de la Ley de Crimen Organizado Ley N° 30077, es viable, o que de acuerdo al contexto actual en donde la sociedad vive día con día una ola de criminalidad organizada, se pueda contar con los beneficios que otorgaba la Ley de Colaboración Eficaz y de esta manera no dilatar los procesos de investigación y los responsables (jueces y fiscales) puedan impartir una justicia rápida, en ese sentido partiendo de una investigación de carácter empírico y aplicando un cuestionario a jueces, fiscales, docentes y abogados del derecho penal, se arribó a las siguientes conclusiones:

Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada en los responsables adolecía de un 61,66% de empirismos normativos a razón de que es necesario que en la Ley N° 30077, Ley de Crimen Organizada, se tengan en cuenta planteamientos teóricos que permitan una adecuada normatividad sobre la aplicación de los beneficios de colaboración eficaz en los delitos de Crimen Organizado, la misma que fue derogada por la Disposición Única Derogatoria de la Ley de Crimen Organizado, que permitan una mejor actuación de fiscales y jueces en procesos por delitos de crimen organizado. Consecuentemente, consideran que no son necesarios los planteamientos teóricos un 38,34%, porque consideran que derogar los beneficios de colaboración eficaz es necesario.

Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada en los responsables adolecen de un 65,5% de discrepancias teóricas, debido a que para algunos autores concuerdan en que el colaborador eficaz brinda la información con el fin de lograr la captura y posterior sometimiento a juicio de los 180 implicados, y otra parte de la doctrina aseguran que solo lo hacen por premio que se ofrece siempre a cambio de un premio, entendido éste como: “la cosa que se da a una persona como reconocimiento por una obra, y consecuentemente un 35,5 considera que no existen discrepancias” (Huamani Zuloeta, 2016, p. 167).

Asimismo, tenemos la tesis de pregrado presentado por Merly Fiorella Arango Rosada en el año 2018, ante la Universidad César Vallejo, titulada “Valoración de la declaración del colaborador eficaz en delitos de terrorismo relacionados a terceros en la procuraduría de antiterrorismo en Miraflores - 2017”, quien tiene como objetivo analizar de que manera la declaración del colaborador eficaz tienen incidencia en los procesos por el delito de terrorismo, por lo que valiéndose de un enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada, con una técnica de entrevista, cuestionario, análisis documental, análisis normativo y jurisprudencial, se formularon las siguientes conclusiones principales:

Se ha analizado que la valoración de la declaración del colaborador eficaz incide de manera desfavorable en los procesos de delitos de Terrorismo relacionado al derecho de terceros, al vulnerarse las garantías procesales penales constitucionales, como el derecho a la defensa y el debido proceso del imputado al utilizar como prueba de cargo la declaración inculpativa del colaborador eficaz dentro de un proceso penal.

Se ha logrado identificar que los factores que inciden de manera desfavorable en el problema de la legislación de la colaboración eficaz en los procesos de delitos de Terrorismo al derecho de terceros son:

La falta de legislación en un plazo determinado para la entrega de información del colaborador, que se dicte una medida coercitiva con la declaración de un colaborador sin esta haber sido corroborada y el traslado de actos de investigación y elementos de convicción en otro proceso penal (Arango Rosada, 2018, p. 130).

De otro lado, tenemos investigaciones que estudian la relación entre el proceso de colaboración eficaz y su relación con un principio en específico, así tenemos la tesis de pregrado presentado por Marcela Xiomara de la Cruz Rojas, realizada en el año 2018 para la Universidad César Vallejo, titulada “El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa del imputado”, para tal efecto se determinó la vulneración del derecho de defensa, que al tener el carácter de universal se evalúa su vulneración, así valiéndose de un enfoque cualitativo y con la técnica argumentativa, se arriba como conclusión más resaltante la siguiente:

Del estudio realizado se ha podido concluir que el proceso especial de colaboración eficaz deja abierta la posibilidad de la existencia a una vulneración al derecho de defensa del imputado, debido a que no permite una contrastación de lo vertido por el Colaborador Eficaz gracias al desconocer su identidad, se puede advertir que en algún momento de la etapa del proceso penal se puede dar a conocer su identidad, con el fin de llegar a la verdad idónea que permita el juez tomar una decisión correcta al momento de sentenciar, y no por el contrario poner en riesgo su integridad física y psíquica del Colaborador (De la Cruz Rojas, 2018, p. 69).

2.2.Bases Teóricas

Análisis de proceso especial de colaboración eficaz

a) Antecedentes históricos

Al igual que todas las instituciones del derecho en general, su origen se remonta al derecho romano y de manera concreta la colaboración eficaz tiene su punto de partida en los denominados delitos de lesa majestad.

Este concepto exclusivamente romano, hace referencia a la grandeza, la soberanía e independencia del pueblo romano, a su libertad y a la autonomía de su gobierno y sus instituciones. El concepto está relacionado con la soberanía popular, “en un contexto de enfrentamientos políticos y relacionado con la exigencia de responsabilidades a los magistrados y generales romanos y la persecución de las acciones de estos que pudiesen significar un ataque contra la majestad del pueblo romano” (González Pinedo, 2017, p. 14).

Es decir, surge en el derecho romano como una noción de carácter político y que buscaba perseguir y sancionar aquellos crímenes cometidos las principales autoridades políticas, valiéndose para tal efecto de la colaboración entre otras autoridades políticas romanas y el beneficio que tendrían estas últimas, esta misma institución se mantuvo hasta el derecho canónico y medieval, con los mismos preceptos.

No obstante, las críticas surgieron pues “algunos filósofos juristas ilustrados se pronunciaron en contra de premiar la delación con beneficios penales, práctica que ya era común en el Antiguo Régimen de cara a los procedimientos seguidos ante el Tribunal de la Santa Inquisición” (Rojas López, 2013, p. 52).

Algunos autores atribuyen a Jeremy Benthan la creación de esta institución, sobre la base de su teoría de las penas y de las recompensas, pero como ya señalamos, anterior a ello, ya existían algunos vestigios que dan ciertas luces sobre la creación de la denominada colaboración eficaz, así como ha tenido cierta aceptación en algún momento de la historia (Santa Inquisición y el Derecho Romano), también ha sido objeto de críticas, pues no consideraban ni justo, ni adecuado premiar al delincuente por haber confesado el delito, e inclusive existen autores que señalan que ello, contraviene el Estado de Derecho, pues; (...) si se busca sancionar a los culpables por los delitos que cometan, respetando sus derechos al debido proceso y a la defensa; o para quien era preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos, posición que, conllevaría el riesgo de que fuese una invitación al crimen y que, entre muchos criminales, el más malo no sólo quedaría sin castigo, sino que podría ser recompensado (Rojas López, 2013, p. 52).

Lo expuesto nos lleva a colegir a pesar de las opiniones a favor y en contra a esta institución jurídica, nuestro país acoge e incorpora dentro del sistema procesal penal esta institución bajo la denominación de un proceso autónomo y especial que goza de características, principios y requisitos propios que serán analizados más adelante, pero que no fueron sino hasta el 20 de diciembre del año 2000, fecha en la que mediante la ya derogada ley N° 27378 se regulo expresamente este proceso.

b) Naturaleza Jurídica

Como bien lo expone Pablo Sánchez Velarde, el proceso de colaboración eficaz posee una naturaleza jurídica única y particular pues se trata

un proceso especial, totalmente diferente al proceso común, no existen las fases de etapa intermedia y juzgamiento, sino que en particular manifiesta que, se ubica dentro de los llamados mecanismos premiales que el Derecho Penal y el Derecho Procesal modernos introducen para enfrentar la criminalidad organizada, de tal manera que se regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos (Sánchez Velarde, 2011, p. 24).

La característica especial es que se encuentra sujeto no solo a un acuerdo de colaboración eficaz, sino también a un control por parte del titular de la investigación y un control judicial, de tal manera que se garantice por un lado la idoneidad y legitimidad de la información y el respeto de los derechos tanto del colaborador como del proceso judicial común en el que busca colaborar, dado que responde a la necesidad de perseguir el delito, identificando a los autores y hechos que engloban la actividad criminal organizada, de allí que particularidad e importancia que posee.

2.3. Discusión Teórica

La finalidad de este apartado es analizar, criticar de manera constructiva el conocimiento existente, basado en los trabajos ya realizados con anterioridad sobre el tema elegido y en qué medida estos contribuyen a la presente investigación de manera específica con el problema planteado, todo ello con el respaldo y sustento de las teorías anteriormente citadas.

Habiendo ya explicado el fin que persigue este ítem, iniciamos con la primera investigación citada titulada “El proceso de colaboración eficaz y vulneración de principios constitucionales en el Distrito Judicial de Cajamarca, años 2015 – 2016” realizado por el Bach. Giancarlos Emanuel Herminio, quien estudia a la colaboración eficaz desde una perspectiva del derecho constitucional, debiendo de tener en cuenta que la investigación responde a los años 2015 y 2016, es decir, bajo el Decreto Legislativo N° 1301, pero anterior al D.S. N° 007-2017-JUS que reglamenta el citado decreto, por lo que, el autor concluye que existe una evidente vulneración de principios constitucionales como consecuencia de la aplicación de este proceso especial, de manera concreta el principio de presunción de inocencia, pues la sola imputación por parte de colaborador eficaz será suficiente para plantear su acusación, al respecto aplaudimos el tema investigado y compartimos parcialmente su opinión, en la medida de que dicha tesis contribuye con la nuestra pues desde la emisión de la norma (entiéndase el Decreto Legislativo N° 1301) ya existen serias falencias que hacen necesario su revisión y que justamente en este proyecto proponemos las razones jurídicas para la modificación parcial de este proceso especial, aunado a ello, visto desde un enfoque constitucional, resulta importante conocer el respaldo que tiene este proceso especial a nivel de la norma suprema. No obstante, no compartimos el mismo criterio con el autor, en el extremo de que si bien el colaborador eficaz brinda información relevante sobre los sujetos que intervienen en un delito, no es suficiente su sola imputación, sino que hace necesario que el Fiscal reúna otras pruebas conexas a ella, que le permitan sustentar su acusación fiscal.

Otra tesis que nos parece importante ser analizada es la presentada por el Bach. Carlos Hugo Huamaní Zuloeta titulada “Análisis Jurídico de la Viabilidad de la Colaboración Eficaz en los Delitos de Criminalidad Organizada” quien evalúa la

eficacia normativa de este proceso especial de manera concreta en los delitos de criminalidad organizada, con quien compartimos la conclusión arribada, quien contribuye con la presente investigación, dado que nos brinda un sustento más por los cuales se debe modificar el D.S. N° 007-2017-JUS, puesto que señala que las normas que regulan la colaboración eficaz adolencen de supuestos normativos, lo que a su vez ocasiona problemas de adecuación normativa, de allí que consideramos que aun es necesario realizar una mejora del marco normativo vigente, pues lo porcentajes que concluye el citado autor, hace notar la discrepancia que existe en la doctrina, lo que sin duda influye en el pensamiento y actuación de los operadores jurídicos, al consideran que algunos consideran que el colaborador eficaz contribuye a la captura de otros sujetos activos del delito, a raíz de la información que brinda; mientras que por otro lado, señala que lo que motiva a brindar esa información es el beneficio que este percibe, lo que a su vez no demuestra la veracidad y confiabilidad de la declaración brindada por el colaborador, entonces este trabajo de investigación contribuye al problema planteado pues se hacen notar las deficiencias que este presenta de manera concreta en los delitos de criminalidad organizada, mientras que en la presente tesis centramos nuestro objeto de estudio al marco normativo procesal que regula el proceso especial de colaboración eficaz.

A continuación, tenemos la tesis sustentada por la Bach. Merly Fiorella Arango Rosada titulada “Valoración de la declaración del colaborador eficaz en delitos de terrorismo relacionados a terceros en la procuraduría de antiterrorismo en Miraflores – 2017”, como se advierte esta investigación fue realizada a la luz de la reglamentación dada por el D.S. N° 007-2017-JUS, buscando analizar la injerencia que tiene la declaración del colaborador en el delito de terrorismo, para ello, la autora aplica como instrumentos no solo un análisis normativo y jurisprudencial, sino que

también acude a cuestionarios y entrevistas a abogados penalistas, lo que le ha permitido concluir que si existe una relación y por ende un nivel de incidencia entre la declaración del colaborador con la imputación del tercero por el delito de terrorismo, lo que en su opinión vulnera garantías jurídicas constitucionales, señalando además las deficiencias normativas que existen en el actual proceso de colaboración eficaz tales como la falta de legislación en un plazo determinado para la entrega de información del colaborador, que se dicte una medida coercitiva con la declaración de un colaborador sin esta haber sido corroborada y el traslado de actos de investigación; todos ellos que contribuyen a la presente investigación, pues suponen una serie de actos identificados que afectan el normal desarrollo de este proceso especial, y que justamente con esta investigación, buscamos su modificación.

La última investigación que hemos creído conveniente citar es de la Bach. Marcela Xiomara de la Cruz Rojas, titulada “El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa del imputado” con quien al igual que primera tesis, concordamos parcialmente, dado que defendemos la postura de que la sola declaración del colaborador no es suficiente para acusar a un tercero, sino que es necesario coadyuvarse de otros elementos de prueba que refuercen la teoría del caso del Ministerio Público, de allí que las primera y última investigación citadas contribuyen parcialmente a esta tesis, mientras que la segunda y tercera tesis analizada aportan argumentos empíricos que refuerzan la tesis que aquí planteamos.

Finalmente, el derecho premial de la colaboración eficaz a pesar de haber sido criticada por algunos autores, el legislador peruano no ha incorporado al Código Procesal Penal dotándole de una naturaleza jurídica y rasgos característicos únicos en comparación con el proceso penal común, adoptando inclusive la teoría de la recompensa y del utilitarismo, pero consideramos que su uso es de manera racional,

caso contrario estaríamos ante una seria vulneración de los derechos fundamentales de terceros.

2.4. Definición de Términos Básicos

2.4.1. Colaboración Eficaz

El D.S. N° 007-2017-JUS define a la Colaboración Eficaz como “un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia” (Diario El Peruano, 2017, p. 1)

2.4.2. Decreto Supremo

Dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico peruano es entendido como normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan (Fernández Ventosilla, 2016, p. 3)

2.4.3. Razones o Fundamentos

Exponer razones o dar fundamentos se trata de dar con esa razón que va a resultar definitiva para justificar una propuesta, una decisión, un requerimiento, una orden, un consejo, una promesa, un criterio, una norma, etc., en suma, según qué estándares de racionalidad alguien alcanza a justificar que su actitud respondía y aún responde a criterios que se pueden comunicar, hacer públicos, mostrar, etc. sin riesgo de inconsistencia (López de la Vieja, 2012, p. 288).

CAPÍTULO III

EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ: ORIGEN, HISTORIA Y DERECHO COMPARADO

La Colaboración Eficaz es un proceso especial reconocido en el Código Procesal Penal Peruano en los artículos 472° y siguientes; adicionalmente encontramos su reglamentación en el Decreto Legislativo N° 1301, y la aprobación del mismo mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

El Reglamento en el Título Primero de sus disposiciones generales, artículo 1°, señala lo siguiente:

- ✓ Colaboración eficaz: es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia.
- ✓ Colaborador eficaz: es la persona sometida o no, a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha dissociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales (Decreto Legislativo N° 1301).

Con una perspectiva más amplia, la experiencia internacional da cuenta que los procesos de Colaboración Eficaz “son una herramienta importante para la lucha contra la criminalidad organizada; en tanto miembros de la misma, brinda información - *desde adentro* – sobre la forma de operar, la identificación de sus miembros, las operaciones ejecutadas, entre otros” (Rojas, 2012, p.88).

Siendo de conocimiento público, en varios países del mundo, sobre todo en Latinoamérica, el caso “Odebrecht”; donde encontramos el uso del Proceso de Colaboración Eficaz, como la figura del Colaborador Eficaz, ambos ejercidos en su máxima expresión.

“Es público los efectos que ha tenido la Colaboración Eficaz (delación) en la República de Brasil, donde se ha podido develar la mayor corrupción en su historia” (Quiroz, 2008, p. 159). Y esta realidad no solo lo ha protagonizado el estado brasileño, sino también países como el Perú, donde la corrupción ha llegado a índices impensables; habiendo descubierto tal realidad gracias a la participación de colaboradores eficaces, quienes dieron información sobre estos actos de corrupción, la forma cómo los ejecutaron, los beneficiados y los intereses que motivaban tales actos.

El Equipo Especial, en la línea de lo descrito en las normas, cree en el Procedimiento de Colaboración Eficaz, como mecanismo para dotar de eficacia, eficiencia, celeridad a los procesos penales. En esa línea, promueve y promociona dicho mecanismo en los procesos a su cargo (De La Jara, 2018, p. 01).

Es importante mencionar, que la Colaboración Eficaz no es una forma o garantía de impunidad por los delitos cometidos, en tanto los beneficios premiales que la norma reconoce, están en estricta relación a la información corroborable que los Colaboradores Eficaz brinden (Rojas, 2012, p. 91).

Citado esto, todo parece indicar que el Proceso de Colaboración Eficaz conlleva a grandes beneficios, tanto para la justicia en su lucha contra el crimen; como para el investigado o sentenciado que decide colaborar. Ahora bien, la interrogante surge cuando me pregunto lo siguiente: ¿serán los dispositivos legales que regulan tal proceso, en verdad eficaces?.

Ante tal cuestionamiento, resulta oportuno referirse, entonces, al ordenamiento jurídico que regula tal situación. Así, se encuentra el Decreto Legislativo N° 1301, decreto que modifica el Código Procesal Penal Peruano, dotando de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz .

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común,

la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz (De La Jara, 2018, p. 01).

En ese sentido, resulta oportuno explicar en qué consiste y quienes son las personas que pueden acogerse al mencionado proceso especial.

Así, la colaboración eficaz consiste en “la entrega de información de parte de una persona que ha cometido un delito grave, que puede recibir a cambio un beneficio en su pena. La figura está establecida en los artículos 472° – 481° del Código Procesal Penal” (Ramos, 2018, p. 01).

“La delación premiada tiene su equivalente acá, y se le denomina actualmente colaboración eficaz (antes se llamaba arrepentimiento)” (De La Jara, 2018, p. 01).

Si nos remitimos al ejemplo citado párrafos precedentes, el mismo que es tan conocido en la actualidad, por la presencia del Proceso de Colaboración Eficaz y que tiene su origen en el país de Brasil (caso Odebrecht). Para la justicia de este país, la Colaboración Eficaz es vista como:

el procedimiento mediante el cual, quien ha pertenecido a un fenómeno de crimen organizado, puede lograr beneficios, como la reducción significativa de la pena y hasta la libertad, a cambio de que brinde información muy importante y de que pueda ser corroborada con otras pruebas (documentos, cuentas, otros testimonios) (Rojas, 2012, p. 105).

Esta información, a la vez que genera beneficios para los colaboradores, luego se convierte en parte de las pruebas que deberán ser evaluadas en los juicios relacionados con dicha información, conjuntamente con otras. Es decir, primero se evalúa si lo aportado es suficiente para el otorgamiento de beneficios por colaborar, y luego, ya aplicados los beneficios, se evalúa su valor probatorio en relación a las acusaciones frente a otros acusados que están enfrentando procesos judiciales ordinarios (De La Jara, 2018, p. 01).

En consecuencia, “se trata de una institución que ha demostrado ser sumamente muy eficaz contra el crimen organizado” (Ramos, 2018, p.01). En el Perú, por ejemplo, “frente al terrorismo y frente a los graves delitos cometidos durante la década de los noventa, tanto en cuanto a violaciones de derechos humanos como actos de corrupción” (De La Jara, 2018, p. 01), se ha logrado, gracias a la Colaboración Eficaz, combatir tales actos.

“La coyuntura política actual está marcada por información brindada por colaboradores eficaces” (Ramos, 2018, p. 01). Sin embargo, este proceso tiene que estar sometido a “límites, garantías y principios, ya que de otra forma puede generar condenas injustas o convertirse en fuente de impunidad y de corrupción” (De La Jara, 2018, p. 01). Es por eso que debe evaluarse detenidamente los dispositivos legales que regulan esta figura.

Resulta que uno de los Decretos Legislativos (DL) que a finales del año pasado el gobierno aprobó haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso, el DL N° 1301, reemplazó todos los artículos que en el Código Procesal Penal (CPP) se referían a la colaboración eficaz (del art. 472 al 481) (Asencio & Castillo, 2018, p. 299)

En decir, en un primer momento el Decreto Legislativo N° 1301 publicado en diciembre del año 2016, tenía como finalidad “fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz” (Decreto Legislativo N° 1301, artículo 1°); a razón de ello, se modificaron los artículos 472°, 473°, 474°, 475°, 476°, 477°, 478°, 479°, 480° y 481° del Código Procesal Penal Peruano. Posterior a la emisión de dicho Decreto, el Reglamento del mismo, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS de fecha 30 de marzo de 2017. Es allí donde la interrogante surge, ¿Qué tan eficaz es el Reglamento que regula el Proceso de Colaboración Eficaz?, será que tal finalidad no se cumple y, por ende, se debe modificar el dispositivo legal que lo contiene (Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

Es a raíz de este último cuestionamiento, que se ha dado origen al trabajo de investigación concretado en esta tesis; en la medida que, se considera que la finalidad del Decreto Legislativo N° 1301 (que es: el de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz) no se cumple a cabalidad, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (decreto que aprueba el reglamento del D. Leg. N° 1301); por lo que se considera oportuno modificar el mencionado decreto. La justificación de ello, será fundamentada mediante razones netamente jurídicas, que serán desarrolladas en el capítulo final de la presente tesis.

Ahora bien, continuando con el desarrollo de este capítulo, resulta oportuno explicar las condiciones y requisitos característicos, del Proceso de Colaboración Eficaz. Así, en lo que a condiciones se trata, el colaborador eficaz “debe cumplir con el abandono voluntario de sus actividades delictivas, la admisión o no contradicción de los hechos que se le imputen y presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar la información eficaz” (Ramos, 2018, p. 01). Además, “puede estar o no sometido a un proceso penal o incluso tener una sentencia” (De La Jara, 2018, p. 01). En cualquiera de los supuestos, en calidad de investigado, procesado o ya habiendo sido sentenciado, la persona puede convertirse en un colaborador eficaz y, según sea sus intereses, lograr obtener algún beneficio tal como: “la exención de la pena, la remisión de la pena (para quienes ya cumplen una pena en prisión), la reducción de la pena o la suspensión de la ejecución (en el caso de condenados)” (De La Jara, 2018, p. 01). Eso sí, el colaborar eficaz, o el que pretende serlo, debe tener bien en claro que de acogerse a tal situación, ello “no cambia el delito que cometió o anula la condena impuesta” (Quiroz, 2008, p. 161).

Acaso es posible, entonces, acogerse a la colaboración eficaz en todos los delitos. Para ello, el artículo 473° del Código Procesal Penal establece que “la figura puede darse en

delitos como lavado de activos, terrorismo, corrupción de funcionarios y otros delitos vinculados, principalmente, al crimen organizado” (De La Jara, 2018, p. 01). Por consiguiente, no en todos los delitos uno puede optar por convertirse en un colaborador eficaz.

En los delitos mencionados, “los jefes y cabecillas de una organización criminal también pueden convertirse en colaboradores eficaces para negociar un beneficio en su pena” (Ramos, 2018, p. 01). Situación regulada en el Decreto Legislativo N° 1301; toda vez que, antes de la vigencia de este dispositivo legal, el Código Procesal Penal no establecía que los jefes o cabecillas de las bandas del crimen organizado, del terrorismo, entre otros, puedan acogerse al proceso especial de colaboración eficaz.

Asimismo, resulta oportuno conocer cuál es el proceso de la colaboración eficaz; toda vez que este se encuentra conformado por etapas. Así, el funcionario, cabecilla, jefe o cualquier otro integrante de una institución, banda criminal, grupo terrorista, organización de lavado de activos, o fines; que desee convertirse en colaborador eficaz debe presentar una solicitud, la cual es analizada por el fiscal en virtud de la aptitud del colaborador y la idoneidad de su información. Luego el fiscal y el aspirante firman un Acuerdo de Beneficios y Colaboración, producto de una negociación entre ambas partes. Un juez decide, posteriormente, si se justifica la suscripción del acuerdo (Ramos, 2018, p. 01).

Pero, qué sucede si el juez o fiscal, descubren que la información brindada por el colaborador eficaz no es veraz, que este ha mentado, que ha dado información falsa. Pues bien, para evitar que se dé tal situación y que el investigado o sentenciado goce de los beneficios de la colaboración eficaz, que no le corresponde; antes de celebrar el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación. De existir indicios de la participación delictiva de personas sindicadas, se celebra el acuerdo. Si la información del aspirante no es corroborada o existen indicios de información falsa, el fiscal deniega la celebración del acuerdo. El fiscal dirige el proceso (Rojas, 2012, p. 52).

Así, por citar un caso concreto, actual, con relevancia jurídica y connotación social; encontramos al empresario Josep Maiman, quien se acogió a la Colaboración Eficaz en el marco de la investigación al expresidente Alejandro Toledo por el caso Ecoteva. “Con ello, logró que el Poder Judicial varíe la orden de detención en su contra por la de comparecencia a cambio de información relacionada con los sobornos presuntamente recibidos por el exgobernante” (Ramos, 2018, p. 01).

Por su parte, la colaboración eficaz, en el tan llamado “discurso de la premialidad se inscribe en los pliegues de una singular función de un derecho penal que pretende dar cara al difícil fenómeno del crimen organizado” (Rojas, 2012, p. 53), ayudando especialmente a dismantelar grandes redes criminales, con una pluralidad de delincuentes y donde cada uno de ellos tiene un rol definido, lo cual ha permitido prevenir un posible delito o descubrir uno ya cometido. Es así que, el autor en el presente artículo empieza por explorar los antecedentes de esta peculiar institución jurídica, desentrañando sus orígenes y su posterior desarrollo para terminar definiendo lo que hoy entendemos por ella (Quiroz, 2008, p. 163).

En ese sentido, el Doctor Freddy Rojas, nos relata acerca de la naturaleza jurídica de la colaboración eficaz y los principios que lo regulan, como por ejemplo que la información que brinde el delator deba ser lo suficientemente importante y útil, de manera que se premie la conducta de un infractor, deformando el principio proporcional de la pena (Rojas, 2012, p. 55).

Por otro lado, se enfatiza en la protección que se le debe otorgar al delator, dado que “si bien es cierto, el mismo puede obtener un beneficio a causa de la información que brinde, es un arma de doble filo que puede poner en peligro su vida” (Rojas, 2012, p. 58); en la medida que puede ser víctima de represalias, atentados y/o actos de venganza, llevados a cabo u ordenados por la o las personas que delató al acogerse a la colaboración eficaz. “Situación que se ve a diario en nuestro país y que desincentiva la aplicación de esta figura en

nuestro sistema de justicia” (Rojas, 2012, p. 60); pues el que menos prefiere pagar la condena en silencio que ser víctima él, o algún integrante de su círculo familiar, de represalias, venganza o actos que pongan en riesgo su vida.

Ante tal situación, la interrogante emerge al cuestionarnos, ¿qué tan eficaz resulta ser el ordenamiento jurídico que regula el proceso especial de colaboración eficaz?, es decir, qué tantos beneficios a traído consigo la regulación del Decreto Legislativo N° 1301 y el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. Sobre los cambios que ambos han originado en el proceso de colaboración eficaz, habría que decir en términos generales que “en algunos casos son positivos, pero en otros son ambiguos, peligrosos y hasta pueden ser cuestionados jurídicamente” (Quiroz, 2008, p. 165).

Está claro que la finalidad ha sido propiciar que haya más gente que se anime a acogerse a la colaboración eficaz, y que el fiscal tenga más libertad tanto para negociar y llegar a acuerdos, como para utilizar la información lo antes posible, así no haya sido aprobada por la autoridad como manda (Rojas, 2012, p. 107).

“La finalidad puede ser comprensible, pero como es lógico no puede servir para justificar excesos” (Quiroz, 2008, p. 165). En ese sentido, se necesita contar con fiscales profesionales, con sentido de ética y transparencia, que cumplan con su labor de forma efectiva, pero teniendo en cuenta todo el proceso de colaboración eficaz, que no deben abusar de sus atribuciones; ni para beneficiar al colaborar eficaz, ni para perjudicarlo.

Algo que sin duda es acertado es haber mantenido en lo esencial la estructura del procedimiento de colaboración eficaz que contenía el CPP, la que había sido tomada de la Ley 27378, (diciembre del 2000), norma que introdujo por primera vez en el país un verdadero régimen de colaboración eficaz. La razón de la creación de este régimen fue que se creyó indispensable para hacer frente a los delitos cometidos durante la década de los noventa. Desde

1987 se había dado normas de arrepentimiento, pero siempre para delitos específicos (generalmente terrorismo) y con una vigencia limitada (Quiroz, 2008, p. 168).

De acuerdo a esta estructura, “es el fiscal el que recibe y negocia las solicitudes de colaboración eficaz, y el que decide si la información brindada es lo suficientemente importante, además de si está rigurosamente corroborada como para firmar un acuerdo con el colaborador” (Rojas, 2012, p.108). En ese acuerdo se fija la pena que corresponde, y luego los beneficios que se le conceden frente a dicha pena en reciprocidad a su colaboración, disminución de la pena y hasta libertad, como se verá.

“La autoridad judicial se limita a hacer un control de legalidad, pudiendo rechazar el referido acuerdo solo cuando es groseramente incompatible con la ley” (Quiroz, 2008, p. 168).

El Decreto Legislativo 1301, por su parte, da continuidad también a otros aspectos contenidos en el CPP como el hecho de que “la colaboración eficaz se pueda aplicar tanto a procesados como a condenados” (Rojas, 2012, p. 112); con ello, este decreto nos regula dos claras situaciones, que a su vez, se traducen en beneficios a favor, tanto del colaborador eficaz, como del sistema de justicia; estas son:

- 1) Que el jefe o cabecilla de la banda o grupo terrorista o criminal, puede ser considerado como un colaborador eficaz. Es decir, antes de la entrada en vigencia del DL N° 1301, el Código Procesal Penal únicamente permitía a los integrantes de las bandas u organizaciones criminales, terroristas, de lavado de activos y afines, convertirse en colaboradores eficaz, restringiendo tal situación a los jefes y/o cabecillas que dirigían tales organizaciones. Sin tener en consideración que, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, quien mejor y más completa información maneja es el cabecilla o jefe de la misma. Lo que no solo conllevó a significar un beneficio para estos últimos, sino también, para la justicia, a raíz de

toda la información que se podría de primera fuente, como lo era del propio jefe de las bandas criminales.

- 2) No solo se pueden acoger, al proceso especial de colaboración eficaz, los sujetos que tengan la calidad de procesados, sino que, además, lo pueden hacer las personas ya sentenciadas y que se encuentran cumpliendo su condena.

Dos beneficios interesantes a tener en cuenta, surgidos como consecuencia de la modificatoria de los artículos del código procesal penal, que regulaban el proceso de Colaboración Eficaz.

Sin embargo, así como trae beneficios el Decreto Legislativo N° 1301, tanto para los colaboradores eficaces como para el sistema de justicia, también conlleva al cumplimiento de obligaciones, lo que supone la posibilidad de revocación.

En ambos cuerpos normativos, es decir, tanto en el DL N° 1301, como en el DS N° 007-217-JUS, “se prevé que el potencial colaborador deberá comenzar por reconocer por lo menos un delito o no negarlo, y que los cargos que no reconoce se seguirán investigando judicialmente por la vía ordinaria y pueden terminar en condenas” (Quiroz, 2008, p. 170).

La continuidad de estos y otros aspectos es positiva, porque responden a concepciones modernas, lo que explica que estén previstos en muchas de las legislaciones relacionadas con lo que se denomina el Derecho Penal Premial, entendido, precisamente, como el intercambio de beneficios por información, producto de la delación (Barreto, 2018, p. 02).

“Es en este esquema que se introducen cambios, algunos en una buena dirección, pero otros cuestionables” (Rojas, 2012, p.115); tal y como se desarrollará a continuación:

Está claro que la finalidad ha sido propiciar que haya más gente que se anime a acogerse a la colaboración eficaz, y que el fiscal tenga más libertad tanto para negociar y llegar

a acuerdos, como para utilizar la información lo antes posible, así no haya sido aprobada por la autoridad (Barreto, 2018, p. 02).

“Ya era hora de que los cabecillas pudieran acogerse a la colaboración eficaz, pero faltó diseñar un régimen especial” (Quiroz, 2008, p. 170). Pues, si se tiene en cuenta lo regulado por el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, el cual contiene el Reglamento del DL N° 1301, siendo que este último modifica el Código Procesal Penal del año 2004, para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz; a pesar de que este nuevo reglamento (DS N° 007-2017-JUS) señala que la colaboración eficaz es un proceso especial “autónomo, no contradictorio, que rige bajo el principio del conceso entre las partes y la justicia penal negociada, a fin de perseguir eficazmente la delincuencia. Exige que independientemente se forme una carpeta fiscal y expediente judicial propio” (Barreto, 2018, p. 03); pese a la loable finalidad de este, se observan ciertos vacíos en el DS N° 007-2017-JUS que, a la fecha, deberían ser regulados mediante la modificación de algunos de sus artículos. Propuesta, por parte de la autora, que será desarrollada en el capítulo final de la presente tesis.

Sin embargo, si centramos nuestra atención nuevamente en el DL N° 1301, observaremos que el cambio más positivo de este, es sin duda que “a partir del DL los cabecillas o jefes de las organizaciones criminales puedan acogerse a la colaboración eficaz” (Asencio & Castillo, 2018, p.319). Anteriormente eso estaba prohibido expresamente por el artículo 478° inciso 5 del Código Procesal Penal.

Constituye un acierto porque los cabecillas son los que más conocen de la organización, al ser ellos los que la dirigen, y son los únicos que pueden tener una visión de conjunto ya que generalmente se trata de organizaciones compartimentalizadas. Muchas veces no solo conocen de su propia organización sino de otras, con la que actúan de manera conjunta o compiten. Por lo demás, los cabecillas saben que sus subordinados buscarán salvarse echándolos, por lo que son conscientes de su vulnerabilidad (Barreto, 2018, p. 04).

Ahora, si bien se está ante una innovación positiva, a la vez, es el primer ámbito en el que el Decreto Legislativo 1301 presenta deficiencias también. “Para comenzar, no define qué es ser cabecilla, lo que dificulta establecer cuándo se deben aplicar las normas que en el mismo decreto están previstas solo para dicha categoría” (Quiroz, 2008, p. 171). Evidenciándose así, un vacío legal en los dispositivos legales que regulan el proceso de colaboración eficaz.

Por otra parte, hay problemas sobre el tipo de información que se les exige para que puedan obtener beneficios:

Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico” (Barreto, 2018, p. 04).

Al respecto habría que decir que “si bien es correcto que se les exija información mucho más relevante que la que tienen que brindar los de menor jerarquía, es criticable que se restrinja tanto” (Asencio & Castillo, 2018, p. 331).

Ya si se cambia de criterio y se permite que los jefes accedan a beneficios, habría que contemplar otras posibilidades de información que también pueden ser extremadamente relevantes y exigentes, como el lugar donde se encuentran determinados cadáveres, ubicación de grandes cantidades de dinero, entidades bancarias, entre otras (Barreto, 2018, p. 05).

La redacción del dispositivo es también “poco feliz, ya que se supone que al ser estos colaboradores los cabecillas, es difícil que puedan delatar a dirigentes con mayor rango. Lo que debe haberse querido decir es que solo valen los nombres de otros cabecillas” (Quiroz, 2008, p. 171).

“También debería haberse redactado con mayor claridad cuáles son los beneficios que se pueden aplicar a los cabecillas y cuáles no” (Asencio & Castillo, 2018, p. 339). Se dice que solo pueden acogerse a la disminución de la pena o la suspensión de la ejecución. Pero esta situación no se encuentra regulada de manera expresa ni en el Decreto Legislativo N° 1301, ni en el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

La fórmula descarta obviamente la posibilidad de que se conceda la exención y la remisión, lo que supone libertad inmediata y eliminación de antecedentes. Pero no queda totalmente claro si puede ser disminución de pena y a la vez suspensión de su ejecución, tal como se permite en términos generales en un dispositivo anterior (art. 475, inc. 3: “El beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena”). El hecho de que se diga disminución de la pena o suspensión de su ejecución, como una disyuntiva, abona para interpretar que ambos beneficios no se puedan sumar, pero aun así se podría argumentar en sentido contrario (Barreto, 2018, p. 07).

Como la colaboración está prevista para procesados y condenados, también podría interpretarse que lo que se ha querido establecer es que “la disminución es para los primeros, y la suspensión de su ejecución para los segundos; pero tratándose nada menos que de las autoridades máximas de una organización criminal hubiera sido mejor que no hubiera ninguna incertidumbre” (Quiroz, 2008, p. 172).

Aunado a ello, tampoco se establece límites para los beneficios de estos cabecillas, como debería ser. Por ejemplo, en cuanto a la disminución, se podría haber establecido que nunca podrá ser más allá de un tercio del mínimo legal, o en cuanto a la suspensión, se podrá haber contemplado como requisito previo que se haya cumplido de manera efectiva con un tercio de la pena. Esto porque, al tratarse de cabecillas, se suele considerar que, al ser los máximos responsables de delitos gravísimos, el nivel de benevolencia debe ser menor que

cuando se trata de colaboradores con un rango menor de la organización (Barreto, 2018, p. 08).

También debió considerarse garantías y obligaciones especiales. Es recomendable, por ejemplo, “que en estos casos las autoridades tengan un mayor margen de discrecionalidad” (Asencio & Castillo, 2018, p. 350). Así, por ejemplo, podría haberse previsto que el fiscal podrá rechazar las solicitudes de plano cuando se trate de cabecillas que constituyen un símbolo del daño que las organizaciones criminales pueden hacer a la sociedad (por ejemplo, Abimael Guzmán, Montesinos). Igualmente, podría haberse contemplado obligaciones más drásticas, como pagar la reparación antes de acceder a los beneficios, o plantear la revocación inmediata de los beneficios si el cabecilla beneficiado se niega a colaborar con la justicia tal como lo había ofrecido (Barreto, 2018, p. 10).

Al respecto, queda claro, entonces, que, si bien ya era hora de que se permitiera la colaboración eficaz en el caso de cabecillas, debió establecerse un micro régimen especial para ellos, con mayores restricciones, para evitar que la colaboración pueda devenir en una vía de impunidad para los más grandes delincuentes del país.

El Decreto Legislativo 1301 también contiene una diferencia sustancial en cuanto a la disminución de la pena como uno de los beneficios que la colaboración puede ocasionar, y que puede generar serios problemas prácticos.

Mientras que en el Código Procesal Penal esa disminución de la pena estaba sometida a un límite general, además de algunas especificaciones en función de la gravedad del delito, en el Decreto Legislativo solo se contempla la disminución de la pena, sin límite alguno en ningún caso (Barreto, 2018, p. 11).

En el Código Procesal Penal, el límite general es de hasta un medio por debajo del mínimo legal, tal y como le establece el artículo 473° inciso 2 y, cuando se trata de delitos especialmente graves, la disminución solo puede ser de hasta un tercio por debajo del mínimo

legal de la pena, ello según lo consignado en el artículo 454° inciso 5, del citado cuerpo normativo. Dicho esto, y ante tal supuesto:

No contar con una escala para fijar el *quantum* de la disminución de la pena puede determinar que la decisión sea subjetiva y hasta arbitraria, o que el beneficio pueda ser excesivo, aun en el caso de los cabecillas, lo que equivale –de nuevo– a impunidad (Barreto, 2018, p. 11).

Ante tales supuestos, se deberá tener presente que si bien la finalidad del Decreto Legislativo N° 1301, es la de “fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz (artículo 1°); ello no se cumple del todo, al existir ciertos vacíos legales contenidos tanto en dicho decreto, como en el reglamento que lo regula, el DS N° 007-2017-JUS. Además, aunado a los vacíos ya evidenciados, también encontramos ciertos peligros, al promover la colaboración eficaz; como por ejemplo:

También resulta problemático que, con el objetivo de que se produzcan más colaboraciones y estas sean más rápidas, se hayan introducido disposiciones que pueden ser consideradas atentatorias de derechos fundamentales, como la libertad para acogerse o no a la colaboración eficaz o el derecho de defensa. Así, por ejemplo, en el DL se establece que el fiscal no solo está facultado a recibir solicitudes de colaboración sino a promoverlas, y que podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados (Barreto, 2018, p. 15).

Con ello, no solo es poner en tensión derechos esenciales, como se ha dicho, sino que se abre la posibilidad de presiones indebidas, o de que el colaborador las invente cuando le convenga poner en cuestión algo de lo que dijo u ofreció.

No contar con una escala para fijar el quantum de la disminución de la pena puede determinar que la decisión sea subjetiva y hasta arbitraria, o que el beneficio pueda ser

excesivo, aun en el caso de los cabecillas, lo que equivale –de nuevo– a impunidad (Barreto, 2018, p. 15).

Y no suficiente con ello, también se evidencia otra situación que podría conllevar a un uso abusivo del derecho, en la medida que, tampoco es acertado desde el punto de vista jurídico y práctico que el Decreto Legislativo 1301 promueva que la información que proviene de los colaboradores pueda ser usada antes de que haya sido aprobada judicialmente y hasta antes de ser objeto de un acuerdo con el fiscal, tal como prescribe la ley y la doctrina sobre colaboración eficaz (Quiroz, 2008, p. 174).

Este objetivo se evidencia en el hecho de que varias de las normas incorporadas vayan en ese sentido. Por ejemplo, se abre la posibilidad de que “el fiscal decida si incorpora el testimonio de un colaborador a un juicio cuando todavía se está en la etapa de corroboración, por lo que todavía no ha podido ser aprobada” (artículo 476°-A del Código Procesal Penal).

Se busca así que las declaraciones de los colaboradores tengan valor probatorio desde el momento mismo que las formulan y no solo si concluye exitosamente el proceso de colaboración.

Si bien se entiende la premura que puede haber por disponer de la información que está brindando el colaborador antes de que termine un proceso que puede durar meses o años, es muy peligroso saltarse un requisito esencial a la figura como es la aprobación previa a nivel fiscal y judicial, luego de un exhaustivo proceso de corroboración y negociación (Barreto, 2018, p. 17). Se va, incluso, más allá, al disponerse que “la información proporcionada por el colaborador puede ser usada para aplicar medidas cautelares como la prisión preventiva, sin que hayan sido objeto de acuerdo y menos de aprobación” (Asencio & Castillo, 2018, p. 366). Es decir, basta con la declaración del colaborador eficaz para que el fiscal, sin aprobación del juez ni la corroboración de la información obtenida, solicite prisión preventiva en contra de un tercero. Acaso, entonces, ello no significaría un ejercicio abusivo

de la autoridad, además de significar un daño para el tercero respecto del cual se ha dado la supuesta información, de comprobarse, de manera posterior, que esta es falsa. Pues se deberá tener en cuenta que la norma no le prohíbe al fiscal a solicitar la prisión preventiva, sin haber corroborado primero la veracidad de la información obtenida por el colaborador eficaz.

Se dice así que tanto los elementos de convicción generados en las diligencias de corroboración y hasta la sola declaración del colaborador podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

Se trata de medidas que dan para plantear que no se están respetando los principios básicos del Derecho Penal, como es la eficacia o corroboración, ya que si no hay acuerdo fiscal y aprobación judicial, la importancia de la información como su verificación están en una situación de incertidumbre (Barreto, 2018, p. 18).

“¿Qué pasaría, por ejemplo, si la colaboración fracasa y ya se ha utilizado para procesar o detener a alguien por la información brindada por el colaborador?” (Quiroz, 2008, p. 175). La ley dice que, si no se llega a un acuerdo, lo declarado por el colaborador no tiene ninguna validez. Está bien, no tiene validez, pero que sucede entonces con el tercero detenido, quien indemniza a la persona a la que le dictaron prisión preventiva, sin haber primero corroborado la información que en su contra existía. Es esto acaso un trabajo profesional y, sobre todo, legal y respetuoso de los derechos humanos.

Es cierto que este tipo de adelanto en cuanto el uso de la información de los colaboradores antes de su aprobación ya se viene dando, pero eso no implica que tengan que ser aceptadas.

Para poder disponer lo antes posible de la información proporcionada por un colaborador, lo mejor sería establecer un plazo máximo a cada etapa del procedimiento de

colaboración, para que no puedan durar indefinidamente o la información o se dé por partes (Barreto, 2018, p. 20).

Ante tales situaciones, es que surge la necesidad de modificar la norma que regula el proceso especial de colaboración eficaz, así como también, su reglamento.

Hay otro aspecto que de interpretarse de una manera determinada significaría “una total desnaturalización de la lógica a la que debe responder la colaboración eficaz” (Asencio & Castillo, 2018, p. 471).

Con el Decreto Legislativo N° 1301 se introduce la posibilidad de que, si el acuerdo sobre la colaboración se produce cuando el caso está todavía en la etapa de investigación preparatoria, el fiscal puede tomar la decisión de no acusar. Y si ya hay acusación, el fiscal puede retirar la acusación.

Si esto significa que, no habiendo acusación, ya no cabe ningún tipo de condena contra el colaborador, querría decir que el beneficio no es ya una alteración de la pena sino la eliminación del delito cometido. Esto es inaceptable ya que uno de los argumentos a favor de la colaboración eficaz es que no hay una negociación del delito ni de la responsabilidad del colaborador, sino de la pena que le corresponde (Asencio & Castillo, 2018, p. 388).

Y como si tal situación no fuera suficiente, en el proceso de colaboración eficaz se minimiza la participación de la víctima, en la medida que, “la parte afectada por el delito, que puede ser el Estado, y en ese caso está representada por el Procurador, o un particular, en cuyo caso es representado por un abogado” (Quiroz, 2008, p. 176); si bien en los dispositivos anteriores ya estaba establecido que el agraviado no era propiamente una parte en el procedimiento de negociación de la colaboración ya que su participación era voluntaria, estaba restringida a la reparación y nunca podía obstaculizar los acuerdos entre los demás, lo cierto es que en el Decreto Legislativo se busca debilitar aún más su papel (Barreto, 2018, p. 21).

Por ejemplo, se dice expresamente que el agraviado “no participa en las diligencias de corroboración y que solo puede apelar la sentencia que concede beneficios en la parte de la reparación” (Asencio & Castillo, 2018, p. 492). No obstante, no se ha tomado en cuenta que los procuradores se vienen quejando más bien del poco espacio que tienen para participar de un procedimiento que afecta directamente sus intereses. Al respecto se podría decir que es comprensible que la negociación y el acuerdo no quede supeditado a la aprobación del agraviado, ya que se trata de un acuerdo entre el Estado y el imputado, pero sí se le podría permitir, por ejemplo, que pueda apelar la resolución que aprueba la colaboración en todos los aspectos, ya que el monto de la reparación tiene que ver con la gravedad de los hechos y la responsabilidad del colaborador (Quiroz, 2008, p. 177).

La conclusión a la cual se pretende arribar, en lo que a ciertas incongruencias y vacíos encontrados en el Decreto Legislativo N° 1301 y su Reglamento, se trata; es la siguiente: Si bien debe procurarse una aplicación intensa de la colaboración eficaz, dada la utilidad que ha demostrado tener frente al crimen organizado, y que ello implica una cierta libertad y flexibilidad para negociar y conceder beneficios, ello no justifica la desnaturalización de sus aspectos esenciales, ni el desconocimiento de límites, restricciones y garantías consustanciales a la figura, tal como ha ocurrido en varios de los puntos introducidos por el Decreto Legislativo que modifica el CPP (Barreto, 2018, p. 23).

Aunado a ello, hay que recordar que la colaboración eficaz es de por sí una figura heterodoxa, cuestionada por muchos, que se ubica en el límite de lo que es defendible jurídicamente; en consecuencia, una razón más para evitar excesos por parte de las autoridades, sobre todo, por parte del Fiscal a cargo del caso en concreto.

Ahora bien, en el presente capítulo se ha desarrollado aspectos resaltantes del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, tales como: su origen, concepto, características, normas legales que lo regulan, los beneficios, vacíos legales y contrariedades que este trae consigo.

Sin embargo, se considera necesario también referirse al desarrollo de los delitos que permiten la intervención del colaborador eficaz.

Entre dichos delitos, los más resaltantes son aquellos que se encuentran vinculados con el crimen organizado. Así, la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado, conceptualiza y explica su concepto y las características del mismo.

“Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter de estable o por tiempo indefinido, se crea, exista o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el Art. 3 de la presente Ley” (Barreto, 2018, p. 24).

Figura N° 01



Fuente: (Barreto, 2018, p. 27)

La Ley N° 30077, publicada en el mes de agosto del año 2013, en su artículo 3° explica cuáles son los delitos considerados de Crimen Organizados; así, entre estos tenemos a: los delitos de secuestro, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción de funcionarios; estando todos estos sujetos al proceso de colaboración eficaz.

Figura N° 02

DELITOS EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACION EFICAZ

1. Homicidio calificado-asesinato, (108)	7. Extorsión, (200)
2. Secuestro, (152).	8. Usurpación, (202 y 204)
3. Trata de personas, (153).	9. Delitos informáticos, (207-B y 207-C)
4. Violación del secreto de las comunicaciones, (162)	10. Delito contra la propiedad industrial, (222).
5. Delitos contra el patrimonio, (186, 189, 195, 196-A y 197)	11. Delitos monetarios (252, 253 y 254)
6. Pornografía infantil, (183- A)	
12. Tenencia, fabricación, tráfico co ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos (279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D)	17. Delito de marcaje o reglaje (317-A).
13. Delitos contra la salud pública, (294-A y 294- B)	18. Genocidio, desaparición forzada y tortura (319, 320 y 321)
14. Tráfico ilícito de drogas,(Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo).	19. Delitos contra la administración pública, (382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401)
15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, (303-A y 303-B)	20. Delito de falsificación (427).
16. Delitos ambientales, (310-A, 310-B y 310-C)	21. Lavado de activos,(1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106,
Otros que establezca la Ley	

Fuente: (Barreto, 2018, p. 31)

De manera detallada, en la figura N° 02 encontramos cada uno de los delitos que permiten la intervención de un colaborador eficaz. Sin embargo, si bien dicho colaborador podría convertirse en una fuente veraz de información, ayudando a combatir el crimen organizado y/o la corrupción, no se debe olvidar los vacíos y contradicciones explicadas párrafos precedentes; pues, de lograr modificar ciertos artículos del DS N° 007-2017-JUS, Reglamento del Proceso de Colaboración Eficaz, conllevaría a significativos aportes para este proceso, al no cuestionarse más ciertas arbitrariedades o abusos de autoridad a los que, hoy por hoy, se enfrenta.

Pues, así como en el año 2016 se modificó la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, en lo que a la regulación del Proceso Especial de Colaboración Eficaz se trata, trayendo consigo ciertos beneficios; a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz. Hoy en día, y ante los vacíos legales expuestos en el presente capítulo, lo que se busca es lograr una nueva modificatoria en la regulación del proceso de colaboración eficaz, a efectos de cumplir con la finalidad de la misma.

El Proceso Especial de Colaboración Eficaz, involucra a los siguientes principios: 1) “Autonomía: Es un proceso especial que se rige por sus propias reglas y no depende de otro proceso común o especial” (Asencio & Castillo, 2018, p. 398); en efecto, se encuentra regulado por normas propias como lo son el DL N° 13031 y el DS N° 007-2017 y su aplicación no depende de algún otro proceso. 2) “Eficacia: La información que proporciona el colaborador debe ser útil para el Fiscal en la persecución de los delitos graves” (Artículo 2° del D.S 07-2017). En ese sentido, si la información es útil y veraz, el Fiscal negociará ciertos beneficios a favor del colaborador eficaz, que deberá cumplir. Otros principios de igual importancia que los dos primeros, son:

PROPORCIONALIDAD: El beneficio que otorgue el Estado debe guardar relación entre la utilidad de la información brindada por el colaborador y la entidad del delito y la magnitud del hecho.

OPORTUNIDAD DE INFORMACIÓN: El colaborador debe permitir al Estado la eficacia de la persecución penal. **CONSENSO:** La colaboración eficaz se basa en la manifestación expresa, voluntaria y espontánea del colaborador de someterse al proceso especial.

OPONIBLE La STC de colaboración eficaz, surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo.

RESERVA: Sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado - en su oportunidad - y el Juez en los requerimientos formulados (Barreto, 2018, p. 34).

Por su parte, el rol que desempeña el Fiscal, en el proceso de Colaboración Eficaz, es muy importante; en la medida que, de él depende lograr obtener relevante información para continuar luchando contra el crimen organizado y la corrupción, mediante la negociación de beneficios para el colaborar eficaz, a cambio de información. Así, el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS se precisa que:

El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal (Artículo 4°).

Y todo ello, a efectos de lograr cumplir con la finalidad de la norma que reglamenta, el DL N° 1301; finalidad que será explicada de manera gráfica, en la siguiente figura:

Figura N° 03



Fuente: (Artículo 1°, DL N° 1301)

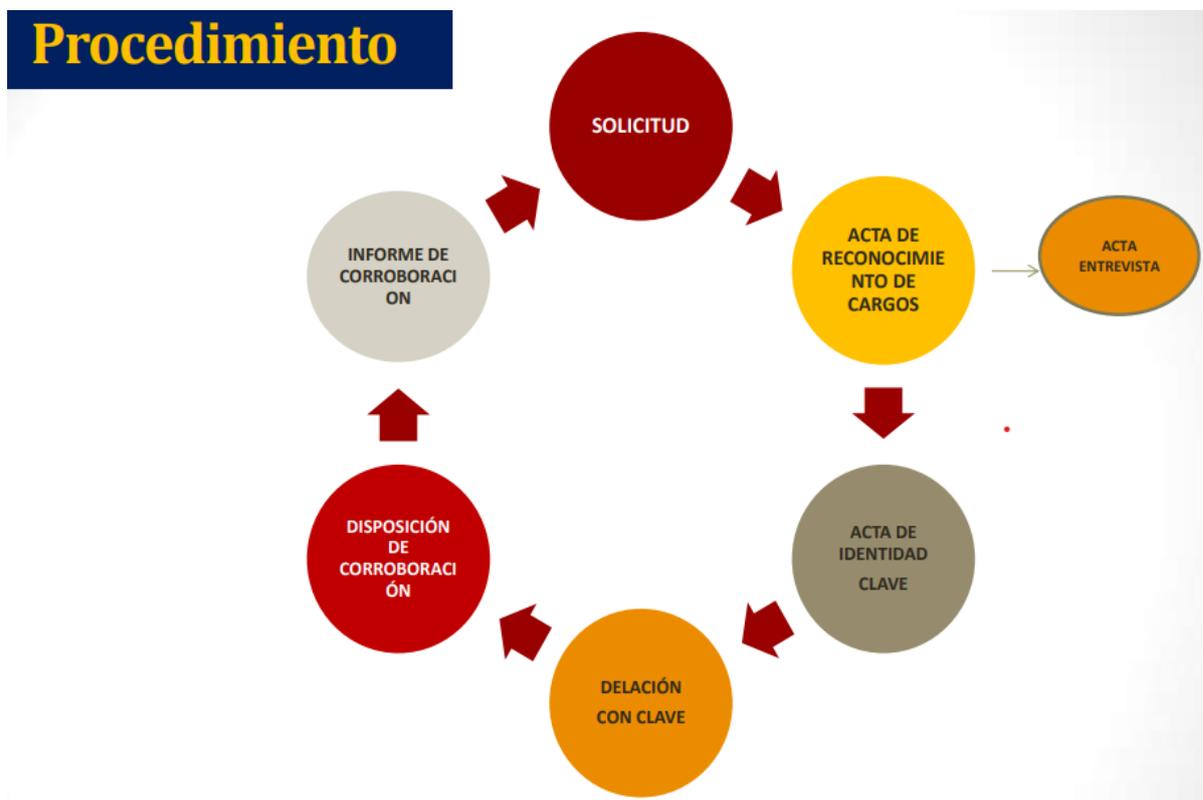
En lo que al personaje principal del proceso de colaboración respecta, este es, el Colaborador eficaz, este: Podrá postular a ser C.E. aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento. 2. Debe aceptar los cargos o no contradecirlos, total o parcialmente. 3. El solicitante podrá tener la calidad de procesado, no procesado o sentenciado, por los hechos objeto de delación, o por hechos distintos. 5. La información que se ofrezca revelar debe ser relevante, suficiente, pertinente, útil y corroborable (Barreto, 2018, p. 37).

En definitiva, el colaborador eficaz, como su propio nombre lo señala, se trata de una persona que, lejos de entorpecer las investigaciones del caso en concreto, lo que hace es colaborar con la justicia penal en su afán de combatir, esta última, con el crimen organizado y/o la corrupción; obteniendo a cambio de su colaboración, claro está, ciertos beneficios que mejorarían su situación de investigado, procesado o sentenciado, dependiendo del caso en particular en el cual se encuentre el colaborador.

Otro aspecto, que resulta importante explicar en el desarrollo del presente capítulo, hace alusión al procedimiento que se lleva a cabo, desde que se inicia hasta que concluye el proceso especial de Colaboración Eficaz. Así, por ejemplo, en dicho proceso que inicia con la solicitud del investigado, procesado o sentenciado, de querer colaborar con la justicia; se habla de una entrevista, de una identidad clave, de la delación y, de la corroboración de la información obtenida.

Para ello, y en aras de explicar de manera detallada cada paso a seguir en un proceso de colaboración eficaz; la imagen que a continuación se muestra recrea el proceso de colaboración eficaz:

Figura N° 04



Fuente: (Barreto, 2018, p. 40)

Revisado el diagrama (Figura N° 04), se deberá entender que todo procedimiento inicia con una solicitud, en el caso en concreto, se inicia con la solicitud de la persona investigada, procesada o sentenciada, la cual pretende convertirse en un colaborador eficaz al tener la intención de entregar información de relevancia para los operadores de justicia

Acto seguido, dicha solicitud es de conocimiento del Fiscal a cargo de la investigación, evaluando este último si amerita aplicar el proceso de colaboración eficaz. Posterior a ello: 1. El Fiscal asigna una clave y levanta un acta de asignación de clave. 2. Cuando el caso lo requiera, el Fiscal dispondrá la reserva de los datos de su defensor. 3. El Acta no formará parte de la carpeta fiscal del proceso especial y será custodiada directamente por el Fiscal del caso. 4. El colaborador eficaz intervendrá en el proceso especial identificándose sólo con la clave asignada, suscribiendo las actas personalmente, será asistido por su defensor de libre elección. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados (Barreto, 2018, p. 41).

Con respecto a la clave, se deberá tener en cuenta que, “su información solo es útil y eficaz en la medida que haya sido corroborada” (Asencio & Castillo, 2018, p. 403).

Si la información involucra hechos que requieren la presencia de testigos, esta podría realizarse en la carpeta principal, a fin de que los investigados conozcan la información del clave, y en consecuencia también puedan formular preguntas al testigo. •El acta de declaración del clave puede ser introducida a la carpeta principal con fines de corroboración, el resultado corroborado en copias certificadas trasladado al cuaderno del colaborador. (Barreto, 2018, p. 42).

Se ha de tener en consideración que el proceso especial de colaboración eficaz “sólo es de conocimiento del Fiscal, del colaborador y su defensor, además del agraviado - en su oportunidad - y el Juez en los requerimientos formulados” (Quiroz, 2008, p. 179).

Resulta oportuno indicar que todo acuerdo de beneficio para el colaborador eficaz y toda colaboración de parte de éste, deberá estar contenido en un documento, el mismo que “contiene el acuerdo arribado entre el Fiscal y el colaborador, sobre los hechos corroborados, la utilidad de la información y la pertinencia de un beneficio” (Asencio & Castillo, 2018, p.409). Asimismo, el acuerdo arribado entre el Fiscal y el Colaborador Eficaz, está sujeto a la aprobación del juez; lo que no sucede “con la información obtenida en el proceso de corroboración, pues este último no está sujeto a la aprobación del juez” (Quiroz, 2008, p. 179).

En lo que a la delación y corroboración respecta:

1. Recibida la solicitud (y luego de recepcionada la información o en dicho proceso), el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento, ordenando las diligencias de corroboración; requerir la intervención de la PNP para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. 2. Los procesos o investigaciones que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente. La delación debe realizarse en tercera persona (Barreto, 2018, p. 44).

Por su parte, el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Reglamento del Proceso de Colaboración eficaz, el su artículo 20° explica en qué consiste el Convenio Preparatorio:

Es el acuerdo preliminar entre Fiscal y el colaborador donde se debe precisar: a. Los hechos objeto de delación b. Los cargos y procesos objeto de colaboración eficaz c. La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz. d. La forma de entrega de la información e. Los actos de corroboración de la información entregada f. Las obligaciones del colaborador en el proceso especial g. Los beneficios que pretende conseguir a través del proceso especial h. Otra información pertinente. (Asencio & Castillo, 2018, p. 411).

Sin embargo, si el Fiscal estima que “la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del Acuerdo” (Quiroz, 2008, p. 181); siendo que esta disposición no está sujeta a impugnación por parte del interesado. En consecuencia, es potestad únicamente del Fiscal determinar si la información brindada por el colaborador eficaz

amerita o no, otorgar beneficios a favor de este. Una situación, en opinión propia, no muy objetiva por parte de la norma.

Ahora bien, si el Fiscal decide aprobar el acuerdo y, por ende, conceder los beneficios al colaborador eficaz; se deberá tener en consideración que, en ciertos casos, debido a la información brindada por el colaborador, su seguridad podría estar en peligro. Es por ello que, el Fiscal debe prever medidas de protección a favor de este, “para preservar la vida y la integridad del colaborador ante un peligro o riesgo inminente que se presente contra aquel” (Asencio & Castillo, 2018, p. 418).

La protección debe alcanzar la identidad, domicilio, trabajo y/o cualquier otra forma de identificación del testigos, perito o colaborador, incluso darle nueva identidad y sacarlo del territorio Nacional. Tiene un procedimiento especial del otorgamiento de protección y su ingreso a juicio oral (Barreto, 2018, p. 44).

En ese sentido, “el colaborador, mientras dure el proceso, podrá ser sometido a las medidas de aseguramiento personal para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal” (Asencio & Castillo, 2018, p. 420).

En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al juez de investigación preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún penal, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria (Barreto, 2018, p. 45).

Pero, cuáles son los límites de esta negociación; qué puede negociar y que no, el Fiscal. Esta situación se encuentra regulada en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, al indicar cuáles son los márgenes de negociación del Fiscal:

De forma proporcional, el Fiscal, tomando en cuenta el grado de importancia de la colaboración, la magnitud del delito y la culpabilidad del colaborador, podrá acordar los siguientes beneficios:

- Exención de pena
- Remisión de la pena para quien la viene cumpliendo

- Disminución de la pena

Suspensión de la ejecución de la pena.

La gradualidad de los beneficios es proporcional a la utilidad de la colaboración y su resultado (Artículo 23° del DS N° 007-2017-JUS)

Al respecto, debemos señalar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, que modifica el código procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial de colaboración eficaz, recoge el principio de negociación, cuando: regula las reuniones informales que pueden celebrar el fiscal y el colaborador inclusive de forma no programada, con la finalidad de que el colaborador proporcione diversa información útil al proceso de colaboración eficaz, o que realice cualquier acto pertinente a la corroboración de su dicho. Inciso 7 del artículo 1° DS N° 007-2017-JUS).

De igual forma, del inciso 8 del antes referido reglamento, se evidencia que la negociación entre el fiscal y el colaborador es esencial para llevar a un acuerdo sobre los hechos corroborados, la utilidad de la información y la pertinencia de un beneficio.

Finalmente, una vez concretado el acuerdo entre el Fiscal y el Colaborador, es el juez quien decide aprobar o no, tal acuerdo, ello en mérito a lo establecido en el DS N° 007-2017-JUS, así:

1. Si el Juez desaprueba el acuerdo, emitirá auto motivando las razones de su decisión.
2. Dictará la sentencia por colaboración eficaz, en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz.
3. Si el beneficio otorgado es de exención o remisión de la pena, en la sentencia el Juez ordenará la inmediata libertad del colaborador eficaz y la anulación de sus antecedentes.
4. La excarcelación será comunicada por el Juez Penal Competente vía oficio a la Dirección de Registro Penitenciario o la que haga sus veces en el Distrito Judicial.
5. La remisión del oficio se deberá realizar por la vía más celer, utilizando los mecanismos alternativos de comunicación.
6. En todos los casos, la sentencia de colaboración eficaz señalará las obligaciones del colaborador y el órgano a cargo de su control (DS N° 007-2017-JUS).

Finalmente, en lo que al derecho comparado e internacional respecta, existen normas internacionales para la cooperación internacional entre Estados “para la persecución de la corrupción, siendo la principal la Convención de Palermo - año 2000 - de la que es Perú parte, así como lo son la casi totalidad de los países de la región” (De la Jara, 2018, pg. 24) “En

algunas disposiciones de esta Convención se promueve expresamente que los Estados adopten medidas a favor de la colaboración eficaz, e, incluso prevé la posibilidad de que se firmen acuerdos internacionales al respecto, pero son tan solo invocaciones”. (Asencio & Castillo, 2018, p. 421).

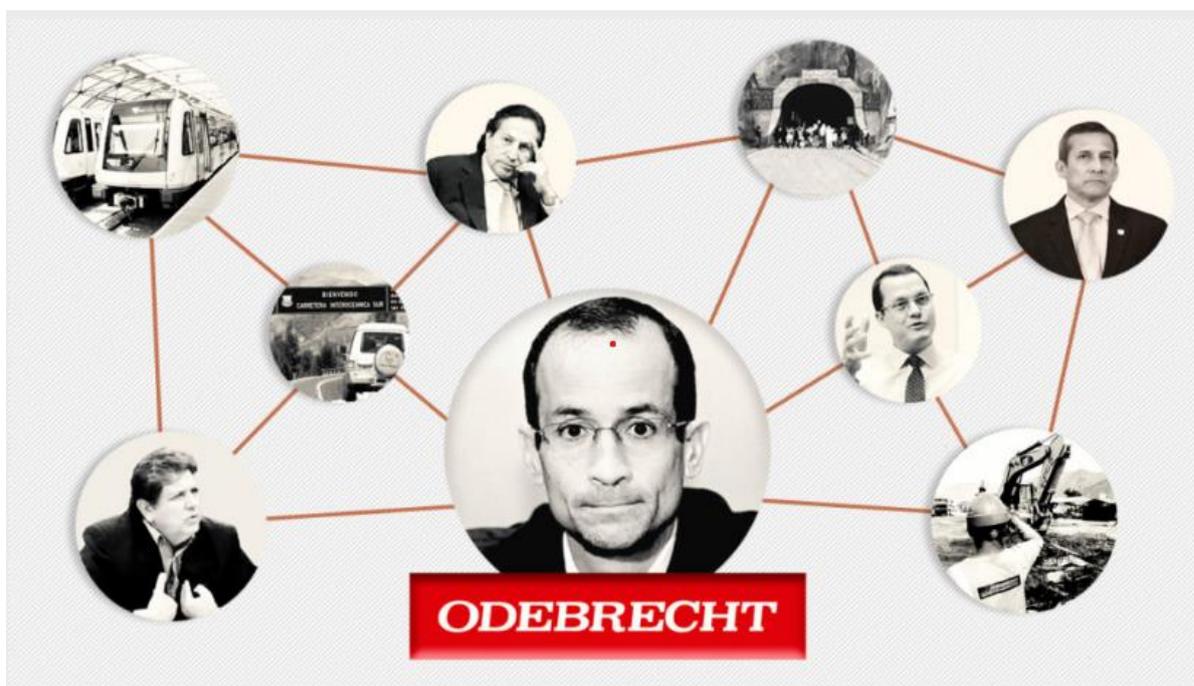
En febrero del año 2017, se firmó la Declaración de Brasilia sobre la Cooperación Jurídica Internacional contra la corrupción, la misma que fue suscrita entre los Fiscales de la Nación, en sus respectivos países, tienen que investigar los casos sobre Odebrecht y Lava Jato. Si bien no hay ningún instrumento internacional que establezca obligaciones de un Estado frente a otro en cuanto a colaboración eficaz, se está ante una oportunidad para avanzar en la creación de convenios de cooperación en la materia. (De la Jara, 2018, p. 24).

CAPÍTULO IV

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES Y/O JUDICIALES SOBRE EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

En el Estado Peruano existen sentencias judiciales que se vinculan con el Proceso de Colaboración Eficaz, no obstante, y antes de citar algunas de estas; resulta de relevancia desarrollar uno de los casos internacionales más notables y actuales, que permiten posicionar a la figura de la Colaboración Eficaz, como unos de los instrumentos más efectivos de lucha contra la corrupción; este es: el Caso Odebrecht - Lava Jato, el mismo que tiene su origen en el país de Brasil.

Figura N° 05



Fuente: (Proética, 2017, p .01)

“Fundada en 1944, Odebrecht es la principal constructora de Brasil y América Latina, con 168.000 empleados y presencia en 28 países, como Perú, Colombia y Estados Unidos. Prosperó durante la dictadura militar de Brasil (1964-1985)” (Quispe, 2017, p. 56).

Por su parte, el caso Lava Jato representa para muchos “la investigación que destapó un esquema de corrupción masiva en la petrolera estatal Petrobras, en Brasil” (Cruz, 2019, p. 05). Involucra a “ejecutivos de la petrolera y políticos, quienes recibieron coimas a cambio de grandes proyectos de infraestructura para las principales constructoras de ese país” (Quispe, 2017, p. 58).

“La investigación inició a mediados del 2013 pero recién estalló en el 2016, cuando el Departamento de Justicia de Estados Unidos difundió las primeras confesiones de una de las principales constructoras beneficiada por la red de sobornos: Odebrecht” (Cruz, 2019, p. 05).

Odebrecht y su filial petroquímica Braskem cotizaban en la Bolsa de Nueva York y usaron el sistema financiero de ese país para realizar los pagos irregulares. Estados Unidos inició la investigación para determinar si violaron la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (Proética, 2017, p. 01).

Como consecuencia de aquella investigación, en el país de Brasil “la policía federal de Curitiba destapó una red de lavado de activos que operaba desde Brasilia y Sao Paulo” (Quispe, 2017, p. 60).

Las principales constructoras brasileñas —Odebrecht, Camargo Correa, Andrade Gutiérrez, OAS, Quiroz Galvao, UTC Engenharia, etc.— habían montado un cártel que tenía como práctica regular sobornar a funcionarios públicos para conseguir contratos para obras de construcción e ingeniería con Petrobras.

Ésta licitaba sus obras bajo la fachada de la política “Compre Nacional”, que tenía como objetivo impulsar la industria del país. Aproximadamente el 3% del costo de cada obra se desviaba en sobornos. El dinero era blanqueado en negocios de gasolineras, lavanderías u hoteles. Luego era transferido a cuentas offshore a través de empresas ficticias y transacciones no registradas.

Esta modalidad se extendió a otros países de América Latina y África —donde las constructoras brasileñas también tenían presencia— para obtener contratos con el Estado (Proética, 2017, p. 01).

Y pensar que el modo de operar de esta constructora da la impresión de ser sacado de una película de acción; si no fuera por las investigaciones iniciadas en Nueva York, probablemente, Brasil, Perú y el resto de países en los que Odebrecht sobornó a funcionarios, seguirían accionando bajo esta red de corrupción.

Entonces, la pregunta surge de obvia, cómo las autoridades lograron recabar tanta información en tan pocos años e iniciar procesos judiciales en contra de un sin número de empresarios, funcionarios, políticos y demás personajes de alta envergadura ya sea política, social y/o económica, y que además resultaran ser comprobados los cargos imputados. La respuesta es obvia, la información y los involucrados se descubrieron gracias a la información brindada por los colaboradores eficaces; siendo uno de ellos y, probablemente el de más alta representatividad, Odebrecht quien, a cambio de ciertos beneficios a su favor, delató varios de los sobornos realizados y los personajes que fueron sobornados, además de precisar el dinero desembolsado a cada uno de estos, precisando los “favores” realizados a cambio.

Es así como el Proceso de Colaboración Eficaz se vuelve un instrumento esencial para la lucha contra la corrupción.

La figura legal de la delación premiada permitió desenredar la trama. Ésta beneficia a los involucrados en casos de corrupción con atenuar sus penas a cambio de información relevante para revelar redes de corrupción. Los testimonios del cambista y experto en blanqueo de dinero, Alberto Youssef, y del ex director de Abastecimiento de Petrobras entre 2004 y 2012, Paulo Roberto Costa, fueron clave para dar con los actores envueltos en Lava Jato (Barboza, 2018, p. 115)

Así es como, se fueron sumando empresarios y demás personajes vinculados de manera directa con el caso Lava Jato, a efectos de solicitar una negociación a cambio de beneficios a su favor y, por ende, convertirse en colaboradores eficaces.

Tras conocerse las evidencias de corrupción, las empresas constructoras involucradas también optaron por colaborar con la justicia. Odebrecht fue la primera, con 77 ejecutivos dispuestos a brindar información. La prensa ha calificado estas confesiones como “las delaciones del fin del mundo” (Proética, 2017, p. 01).

“Se calcula que la operación Lava Jato ha destapado, en los últimos tres años, el pago de al menos US\$1.300 millones en sobornos a partidos políticos y funcionarios públicos” (Quispe, 2017, p. 63).

Una cifra lo suficientemente exorbitante, que pone al descubierto hasta dónde puede llegar el poder de la corrupción.

Los ex presidentes Fernando Collor de Melo (1990-1992), Fernando Henrique Cardoso (1995-2003), Luiz Inácio Lula da Silva (2003-2011) y Dilma Rousseff (2011-2016) están mencionados en la investigación, al igual que casi un centenar de parlamentarios de más de diez partidos políticos. Según Marcelo Odebrecht, el ex presidente de la constructora que lleva su apellido, el 75% de las campañas electorales en Brasil se financiaron irregularmente, con dinero de la “caja B” de la empresa (Proética, 2017, p. 01).

A partir de la operación Lava Jato, “el juez Sergio Moro, responsable de la investigación, señaló que Odebrecht formó un “club” para conseguir las licitaciones y un sistema “sofisticado” de lavado de dinero, con cuentas en Brasil y el extranjero” (Barboza, 2018, p. 116) “Dalton Avancini, presidente de Camargo Correa —también involucrada en la red de corrupción— confesó que Odebrecht lideraba “el club de las constructoras”, conformado por unas 16 empresas” (Cruz, 2019, p. 05).

Entonces, se dirá que, la rapidez y veracidad de la información obtenida por las autoridades, tanto peruanas como extranjeras, se debe a colaboradores eficaces, quienes optaron por “hablar” a cambio de ciertos beneficios. Así, un primer colaborador que delató a Odebrecht fue Dalton Avancini; no obstante, una vez detenido Odebrecht, este también

decidió acogerse al proceso de colaboración eficaz, delatando a otros involucrados a cambio de la obtención de beneficios que mejores su estadía en prisión. Pero, quién es Marcelo Odebrecht.

Pertenece a la tercera generación de una de las familias más poderosas de Brasil, ubicada en el puesto ocho de la lista de millonarios brasileños, según la revista Forbes del 2014. Es nieto de Norberto Odebrecht, quien en 1944 fundó la constructora que lleva su apellido en Bahía, al norte del país. Es ingeniero y tiene un MBA. En 1992 ingresó a trabajar al grupo familiar y en el 2008 asumió las riendas de la empresa. En junio del 2015 fue imputado en la investigación de la operación Lava Jato por sobornar a funcionarios de Petrobras a cambio de contratos. En marzo del 2016 fue condenado a 19 años y cuatro meses de cárcel por corrupción, lavado de activos y asociación criminal. Tras varios meses en silencio, se acogió —junto a otros miembros de la empresa— a la delación premiada, es decir, a confesar a cambio de rebajar diez años su condena. En diciembre del 2017 salió de la cárcel de Curitiba para pasar a régimen de prisión domiciliaria en Sao Paulo (Proética, 2017, p. 01).

Entonces, la información brindada por Odebrecht le valió a este cambiar su situación de prisión efectiva, por la de prisión domiciliaria. Sin duda, un muy beneficioso acuerdo a su favor, a cambio de información relevante y veraz para las autoridades que combaten la corrupción. Sin duda que, el Proceso de Colaboración Eficaz, en el caso en particular de Lava Jato, benefició tanto a los procesados, como a las autoridades.

En la situación concreta de Perú “Odebrecht está en el Perú desde 1979, durante el gobierno militar de Francisco Morales Bermúdez, y constituyó no menos de 27 empresas” (Quispe, 2017, p. 66). “Ha participado, individualmente o consorciada, en proyectos de infraestructura. Odebrecht se presentaba a licitaciones tanto con empresas que llevaban su nombre como con firmas de distinto nombre. En el 2016 se destaparon los casos de corrupción” (Barboza, 2018, p. 119).

Odebrecht también contrató con gobiernos regionales. El ex presidente regional de Ancash, César Álvarez —hoy preso— le encargó a la firma brasileña la carretera Chacas – San Luis, que terminó teniendo un sobrecosto de S/. 150 millones. El portal Convoca.pe informó que en las planillas del Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht figura la frase “consessão (concesión) Rutas de Lima” junto a la cifra de US\$ 291.700 y al nombre “Budian”. La Municipalidad de Lima adjudicó este proyecto a Odebrecht en septiembre de 2012 y comprende la operación y mantenimiento por 30 años de tramos de la Panamericana Norte, Sur y la autopista Ramiro Prialé, financiados con los recursos de los peajes. El supuesto pago se efectuó al cierre de campaña de las elecciones municipales del 2012. Luis Castañeda fue elegido alcalde en Lima ese año (Proética, 2017, p. 01).

Ante la justicia estadounidense, Marcelo Odebrecht, en calidad de Colaborador Eficaz, reconoció el pago de “US\$29 millones en sobornos a funcionarios de gobierno peruano entre los años 2005 y 2014, que involucra a los ex presidentes Alejandro Toledo, Alan García y Ollanta Humala. En ese lapso, Odebrecht obtuvo US\$143 millones en beneficios ilegales” (Cruz, 2019, p. 05).

Sin embargo, los sobornos que se conocen hasta ahora alcanzan los US\$ 36 millones: A los ex presidentes Alejandro Toledo, Alan García y Ollanta Humala se les acusa de haber recibido US\$20 millones, US\$1 millón y US\$3 millones respectivamente. A eso se suman US\$8 millones para la adjudicación del Metro de Lima y US\$4 millones por el proyecto Costa Verde (Proética, 2017, p. 01).

Montos de dinero exorbitantes que, de no haber sido por la información brindada por los colaboradores eficaces, se hubiera conocido tal situación en algunos años más, luego de las investigaciones realizadas, con datos, cifras y personajes imprecisos o, lo que es peor, nunca se hubiera sabido de tales cifras de coimas y beneficios recibidos a cambio.

En lo que al Perú resulta, el caso Lava Jato no es ajeno al ámbito político y social; así, este “ha salpicado a los gobiernos de tres ex presidentes de la República: Alejandro Toledo, Alan García y Ollanta Humala” (Barboza, 2018, p. 122).

Figura N° 06



Fuente: (Proética, 2017, p .01)

Marcelo Odebrecht, al acogerse al Proceso de Colaboración Eficaz, una vez detenido; negoció su estadía en prisión, a cambio del arresto domiciliario, ello gracias a las negociaciones arribadas con el Ministerio Público de su país (Brasil), y al brindar información, este confesó haber sobornado al entonces presidente del Perú, Alejandro Toledo Manrique, pagándole 20 millones de dólares a cambio de la concesión de la construcción de la carretera Interoceánica. Interesante dato para la justicia peruana, a fin de investigar y determinar la

culpabilidad o no, del ex mandatario de la nación y, de ser afirmativo, un gran avance en contra de la lucha contra la corrupción.

Además de los presuntos actos de corrupción entre Odebrecht y Alejandro Toledo; el primero de ellos, en calidad de colaborador eficaz, confesó haber sobornado también al entonces presidente del Perú, Alan García, al pagarle 8 millones de dólares a cambio de la licitación del tren eléctrico.

Figura N° 07



Fuente: (Proética, 2017, p .01)

Y como si no fuera suficiente con tener involucrados a dos ex presidentes del estado peruano, encontramos a uno más de estos e, incluso, a una ex alcaldesa de Lima Metropolitana. Todos ellos y los presuntos actos de corrupción que los involucran, delatados gracias al Proceso de Colaboración Eficaz.

Figura N° 08



Fuente: (Proética, 2017, p .01)

El costo de la corrupción, para el Perú, del caso Odebrecht sería de “medio punto menos de crecimiento del PBI durante el 2017, según el IPE. El contralor Édgar Alarcón

reveló que las irregularidades en la ejecución de obras públicas entre 1998 y 2015 habrían causado perjuicios por US\$283 millones” (Cruz, 2019, p. 05).

Sin duda alguna, el caso Lava Jato que involucra a empresarios tan poderosos como Marcelo Odebrecht quien, a su vez, se ha convertido en uno de los colaboradores eficaces más conocidos en la actualidad, ello debido a la información que este ha revelado a cambio de beneficios; encontrándose a la fecha, con arresto domiciliario y no, internado en una prisión de Curitiba – Brasil, gracias a las negociaciones arribadas con el Fiscal; ha logrado grandes aportes para la lucha contra la corrupción tanto en su país, como en otros países, como el Perú; y todo ello gracias al Proceso Especial de Colaboración Eficaz que, ya sea con sus ventajas o vacíos normativos, ha logrado combatir la corrupción y, el caso Lava Jato, a mi parecer, es el más representativo en lo que a la aplicación del Proceso de Colaboración Eficaz se refiere.

No obstante, ello no impide que citemos, además, algunas sentencias peruanas; tal vez no tan medianticas y conocidas por la sociedad actual, pero no por ello dejan de ser relevantes e importantes en lo que al Proceso de Colaboración Eficaz respecta. Así, La revista Ideele pudo acceder a la sentencia que aprueba la colaboración eficaz de uno de los integrantes del destacamento militar Colina que cuenta la matanza de Pativilca (o Paramonga, como también se le conoce). Como se sabe, Pativilca es un nuevo caso por el que ha comenzado a ser procesado Alberto Fujimori, luego de que la Corte Suprema chilena lo incorporara en la lista de los que se consideran parte de la extradición y, por tanto, judicializables en el Perú (Proética, 2017, p. 01).

Este colaborador dio mucha información sobre las matanzas de Barrios altos, Pedro Yauri, el Santa, aparte de la de Pativilca, así como de la estructura de Colina, la que contribuyó a demostrar que se trataba de un destacamento que era parte de la estructura militar y que dependía de las más altas autoridades, militares y civiles (Cruz, 2019, p. 05).

Prueba de la importancia de su información es que, pese a que es tardía (esta se brindó en el año 2007, mientras los primeros colaboradores eficaces del destacamento Colina lo hicieron desde el año 2001), se le reduce la pena que el fiscal pedía en el proceso de fondo, de 30 años a la mitad, 15 años (Proética, 2017, p. 01).

En el caso en particular se observa que el colaborador eficaz ya no tenía la calidad de investigado o procesado; sino más bien, se encontraba sentenciado y, como tal, al momento que decide negociar con el Fiscal y acogerse a la colaboración eficaz, a cambio de la obtención de beneficios que mejorasen su situación carcelaria actual, lo hizo brindando información veraz y relevante que permita luchar contra la corrupción. Así fue que el máximo beneficio que éste obtuvo, previa negociación y acuerdo con el Fiscal, fue la reducción de la mitad de su pena privativa de la libertad, esto fue, de 30 años de cárcel, logró negociar 15 años menos. Convirtiéndose, una vez más, el Proceso de Colaboración Eficaz en un mecanismo de lucha contra la corrupción y contra delitos de crimen organizado, en tiempo breve y con información veraz y precisa.

CAPÍTULO V

RAZONES JURÍDICAS PARA LA MODIFICATORIA DEL DECRETO SUPREMO

N° 007-2017-JUS

Sin duda alguna, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, decreto que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz; regula situaciones que cumplen con dicha finalidad, no obstante, existen vacíos que conllevan a un posible exceso, en ciertas situaciones, por parte de la autoridad fiscal. En la medida que, solo depende de este llegar a un acuerdo o no, dependiendo de la información que obtenga y considere relevante para el caso en concreto.

Ante ello, se cree entonces que la regulación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS no cumpliría, a cabalidad, con la finalidad del Decreto Legislativo que reglamenta. Por ende, en el presente capítulo lo que se pretende explicar son las razones jurídicas que sustentan la modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, a fin de evitar exceso o arbitrariedades, así como también, hacer efectiva su finalidad.

En ese sentido, las razones jurídicas para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS sobre las normas que regulan el Proceso Especial por Colaboración Eficaz son: La necesidad de implementar un régimen especial, el peligro de la disminución de las penas sin límites, el peligro de promover una colaboración eficaz sin corroborar, la posible desnaturalización de la colaboración eficaz, la minimización de la participación de la parte agraviada, la vulneración de garantías constitucionales.

En lo que a la necesidad de implementar un régimen especial respecta, se debe tener en consideración que el Proceso de Colaboración Eficaz es un proceso independiente que no requiere de la realización de otro proceso e para llevarse a cabo o solicitarse; por consiguiente, se evidencia la necesidad de crear más artículos y modificar otras, para que regulen dicho proceso de manera más detallada y que abarque situaciones que, hoy por hoy la norma no las

contempla, lo que ocasiona a su vez que se llegue al ejercicio abusivo del derecho, y más aún si la norma, de cierto modo lo permite. Así, por ejemplo, en el proceso especial de colaboración eficaz se observa que el Fiscal puede tomarse demasiadas atribuciones que, incluso, le facultan a llegar a un acuerdo con el colaborador eficaz de así considerarlo conveniente y determinar, a su propio criterio, si se le concede o no, beneficio al colaborador eficaz.

Por lo tanto, a mayor regulación del Decreto Legislativo N° 1301 y de su Reglamento (DS N° 007-2017-JUS), incluyendo artículos específicos que regulen casos en concreto; menos será el uso del criterio subjetivo del Fiscal y, por ende, menor número de situaciones con irregularidades o vacíos, encontraremos.

Asimismo, respecto del peligro en la disminución de las penas sin límites, se deberá tener en consideración que dicha situación se da por la propia libertad y potestad que tanto el DL 1301 como su Reglamento, le otorgan al Fiscal a cargo del caso en concreto. Así, en una negociación entre el Fiscal y el colaborador eficaz, el primero de estos tiene la potestad de negociar la reducción de la pena del colaborador (si este ya ha sido sentenciado) pero la norma no le indica un límite, es decir, no encuadra dicho negociar entre márgenes que no permitan que la negociación se convierta en injusta o, caso contrario, que se trate de una negociación extremadamente beneficiosa para el colaborador. Debiendo incorporar artículos en el DS N° 001-2017-JUS que regulen tal situación.

Aunado a ello, también se deberá tener en consideración que no se puede permitir tomar como cierto la información proporcionada por el colaborador eficaz, si antes no se ha corroborado tal; pues se deberá tener en cuenta que dicha información en la mayoría de los casos, por no decir en todos, involucran a otras personas a las cuales no se las puede inculpar, procesar e, incluso, solicitar prisión preventiva, sin antes haber corroborado la información que en su contra existe. Sin embargo, tal corroboración no es señalada de manera expresa en

el DS N° 007-2017-JUS, a fin de obligar al Fiscal a dicho accionar, incluso, bajo responsabilidad funcional si no lo hiciera.

Se deberá recordar que el Proceso Especial de Colaboración Eficaz tiene por finalidad “fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz” (Artículo 1° del DL N° 1301), en consecuencia, si se faculta al Fiscal de tomarse atribuciones que la ley no las limita, entonces la pregunta se centra en lo siguiente: ¿se logrará cumplir con la finalidad del DL N° 1301 al no limitar el accionar del Fiscal, teniendo en cuenta su importante intervención durante el Proceso de Colaboración Eficaz?, acaso no se está desnaturalizando la colaboración eficaz con la falta de regulación en el accionar del fiscal, al no establecerse límites para el ejercicio de sus atribuciones; pues dicha libertad, en ciertas situaciones, puede conllevar a un ejercicio abusivo y arbitrario de su accionar; y no solo en contra del colaborar eficaz, sino también, en contra de los terceros que el colaborador haya señalado como demás involucrados en el delito a investigar.

Finalmente, pero no menos importante, una última razón jurídica para la modificación del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, es la vulneración de garantías constitucionales que se viene dando; ello en atención al derecho de la libertad individual. En la medida que, el Fiscal puede solicitar la prisión preventiva de un tercero, solo por la información, no necesariamente corroborada, que le brinde el colaborar eficaz; vulnerando así el derecho constitucional de la libertad de tránsito, recogida y amparada en la garantía constitucional de la Acción de Hábeas Corpus. Por lo que se propone, modificar el DS N° 007-2017-JUS, en el sentido de: incorporar un artículo que expresamente regule la obligación, por parte del Fiscal a cargo del caso en concreto, de corroborar la información brindada por el colaborar eficaz, antes de solicitar la prisión preventiva de un tercero, el mismo que ha sido señalado por el colaborador como culpable, cómplice, beneficiado o de alguna manera

involucrado. Pues, independientemente de la información que pueda brindar el colaborador eficaz, se encuentra como interés de por medio el derecho constitucional de la libertad de tránsito, por ende, privar de la misma a una persona, solo por una información de un colaborador eficaz, sin haber sido esta corroborada antes, no resulta ser la manera más legal, democrática y constitucional por la que deben actuar las autoridades.

Por lo que, la modificatoria del DS N° 007-2017-JUS se debe realizar, incorporando artículos que regulen situaciones concretas como los límites de accionar y decisión, por parte del Fiscal, la necesaria corroboración de la información, entre otros aspectos que deben ser regulados para evitar un ejercicio abusivo y/o arbitrario de la autoridad y, además lograr cumplir con la finalidad establecida en el DL N° 1301, esto es, “fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz” (Artículo 1° del DL N° 1301).

CONCLUSIONES

1. La Colaboración Eficaz es un proceso especial reconocido en el Código Procesal Penal Peruano en los artículos 472° y siguientes; adicionalmente encontramos su reglamentación en el Decreto Legislativo N° 1301, y la aprobación del mismo mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. Siendo la figura principal del mismo, el colaborar eficaz y el fiscal.
2. La colaboración eficaz es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia. El caso más conocido donde se haya dado la Colaboración Eficaz es el Caso Lava Jato, el mismo que involucra a ex presidentes del Perú en temas de corrupción, por lo que hoy en día, vienen siendo investigados y, algunos de estos, procesados.
3. Finalmente, y ante la existencia de ciertos vacíos evidenciados en la regulación legal del Proceso Especial de Colaboración Eficaz (DS N° 007-2017-JUS), lo que se propone modificar su Reglamento, en la medida de incorporar determinados artículos que establezcan los márgenes de negociación del Fiscal, evitando así situaciones de arbitrariedades, abusos o beneficios a favor o en contra, del colaborador eficaz, de terceros e, incluso, de la persona agraviada.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los Fiscales a cargo de casos en los que se solicite la colaboración eficaz, actuar con transparencia, imparcialidad y objetividad; a fin de evitar abusos o arbitrariedades, ya sea en perjuicio del colaborador eficaz, de la parte agraviada o de terceros delatados por el colaborador.
2. Asimismo, se recomienda a los órganos de justicia, en el caso en particular, a los jueces que presidan casos en donde se da el Proceso de Colaboración Eficaz, aprobar los acuerdos celebrados entre el Fiscal y el Colaborador, siempre que estos se amparen en la ley y, sobre todo, en los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad.

REFERENCIAS

- Arango Rosada, M. F. (2018). *Valoración de la declaración del colaborador eficaz en delitos de Terrorismo relacionado a terceros Procuraduría Pública de Antiterrorismo-Miraflores Lima 2017*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Asencio Mellado, J.M. & Castillo Alva, J. L. (2018). *Colaboración Eficaz*. Lima, Perú: Editorial Ideas.
- Barboza Quiroz, K. (2018). *Corte Suprema resolverá extradición de Alejandro Toledo*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Barreto Rivera, M. S. (2018). *El Proceso de Colaboración Eficaz: DL N° 1301 y DS N° 07-2017*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5870_dra._marita_barrero_el_proceso_de_colaboracion_eficaz_mp_oci.pdf
- Bentham, J. (1826). *Teoría de las penas y de las recompensas*. Paris: Imprenta de Pochard.
- Cruz, R. (2019). *Odebrecht: las razones de la Fiscalía para solicitar los allanamientos en el Caso Gaseoducto*. Lima, Perú: Diario El Comercio.
- De La Cruz Rojas, M. X. (2018). *El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa de imputado*. Trujillo: Universidad César Vallejo.
- De La Jara Basombrío, E. (2018). *Colaboración Eficaz sí, excesos no*. Recuperado de: <https://revistaideele.com/ideele/content/colaboraci%C3%B3n-eficaz-s%C3%AD-excesos-no>
- De La Jara Basombrío, E. (2018). *La Colaboración Eficaz es el talón de Aquiles del crimen organizado*. Lima, Perú: Instituto Legal de Defensa.

- Farrell, M. (2015). El utilitarismo en la filosofía del derecho. *Revista Jurídica de la UNAM*, 1-15. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/4.pdf>
- Fernández Ventosilla, A. (2016). Conceptos necesarios. *Factores de producción. Jerarquía normativa*, 1-5.
- Galán Amador, M. (2010). *Justificación y limitaciones en la investigación*. Obtenido de Metodología de la Investigación: <http://manuelgalan.blogspot.com/2010/02/justificacion-y-limitaciones-en-la.html>
- González Pinedo, U. (2017). El delito de lesa majestad al de la lesa nación: Criminalidad política en la historia.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw - Hill.
- Huamaní Zuloeta, C. H. (2016). *Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada*. Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
- Leyva Mendoza, G. E. (2016). *El proceso de colaboración eficaz y vulneración de principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca. Años 2015-2016*. Cajamarca: Universidad Alas Peruanas.
- López de la Vieja, M. T. (2012). Dar Razones o fundamentar. *Revista Jurídica de la Universidad de Salamanca*, 285-310. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/12326-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12406-1-10-20110601.PDF>
- Proética. (2017). *Caso Lava Jato*. Capítulo peruano de transparencia internacional. Recuperado de <https://www.proetica.org.pe/casos-emblematicos/caso-lava-jato/>

- Quiroz Salazar, W. F. (2008). *La Colaboración Eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú*. Lima, Perú: Revista Oficial del Poder Judicial.
- Quispe Farfán, F. S. (2017) *La Colaboración Eficaz en el Perú*. Lima, Perú: Editorial Bruño
- Ramos, E. (2018). *Colaboración Eficaz: ¿En qué consiste y quiénes pueden acogerse?* Lima, Perú. Recuperado de <https://andina.pe/AGENCIA/noticia-colaboracion-eficaz-que-consiste-y-quienes-pueden-acogerse-723723.aspx>
- Ramos Nuñez, C. (2005). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas López, F. (2012). *Alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el nuevo código procesal penal*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13059>
- Sánchez Oses, J. (1967). Jeremias Bentham y el Derecho Penal. *Dialnet*, 1-23.
- Sánchez Zorrilla, M. E., Tantaleán Odar, C. F., & Coba Uriarte, J. L. (2016). *Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Sánchez Velarde, P. (2011). La colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado N° 01: Estudios sobre la corrupción y la criminalidad organizada transnacional*, 23-30.

ANEXOS

mes al Ministerio del Interior, a través del OSIPTEL, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida, correspondientes al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.

TERCERA.- Incorporación excepcional de equipos terminales móviles en la Lista Blanca

Excepcionalmente, se incorporan a la Lista Blanca:

a) El registro de los equipos terminales móviles que han cursado tráfico en la red del servicio público móvil desde los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley. Las empresas informan esta situación a los abonados en forma mensual. El contenido y la forma de brindar esta información es comunicada por el OSIPTEL.

b) Los equipos terminales móviles importados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, y que aún no han sido vendidos a usuarios de los servicios de telefonía móvil, son reportados para ser incorporados en la Lista Blanca por el importador o las empresas operadoras, según quién se encuentre en posesión del equipo terminal móvil. Esta incorporación sólo es posible para aquellos equipos terminales móviles por registrar cuyos IMEI sean válidos, es decir, aquellos que cumplan con los estándares establecidos por la GSMA, y estos no sean IMEI alterados.

c) El abonado puede vincular equipos terminales móviles que no estén bajo el supuesto del literal a) en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de corte establecida por el OSIPTEL, siguiendo el procedimiento establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, en lo que resulte pertinente.

Las empresas operadoras informan a los abonados en forma mensual sobre las implicancias de tener un equipo terminal móvil con IMEI alterado o que no se encuentre registrado en la Lista Blanca. El contenido y la forma de brindar esta información son comunicados por el OSIPTEL.

CUARTA.- Amnistía temporal a los IMEI alterados

Respecto de los equipos terminales móviles incorporados a la Lista Blanca, en virtud del literal a) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, cuyos IMEI sean identificados como alterados, las empresas operadoras los mantiene activos mientras el Ministerio del Interior o el OSIPTEL no solicite el bloqueo del IMEI.

Las empresas operadoras comunican a los abonados vinculados a dichos equipos, mediante el envío de un mensaje de texto SMS con una periodicidad mensual, que los mismos estarán activos en la red por un plazo no mayor de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley, luego del cual se procede al bloqueo de la totalidad de IMEI detectados como alterados que hasta dicha fecha no hayan sido bloqueados. El contenido y la forma de brindar esta información son comunicados por el OSIPTEL.

1503316-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2017-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz tiene por objeto fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado, para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1301,

mediante Decreto Supremo del Poder Ejecutivo, se aprueba el Reglamento del citado dispositivo legal;

Que, se requiere reglamentar el presente Decreto Legislativo, a fin de dotar de eficacia a la aplicación del proceso especial de colaboración eficaz, esclareciendo los trámites de cada una de las fases del proceso, los principios que lo rigen, los sujetos intervinientes, las medidas que se pueden aplicar al colaborador y la eficacia de la información aportada por éste;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, el cual consta de cuatro (04) Títulos, seis (06) Capítulos, cuarenta y ocho (48) Artículos, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 3.- Publicación

El presente decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial el Peruano y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 aprobado en el artículo 1 de la presente norma, se publicará en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo día de la publicación del Decreto Supremo en el diario oficial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Designación de enlace en el Instituto Nacional Penitenciario - INPE

El INPE, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, designará el personal que se encargará de articular con los Jueces y Fiscales, la ejecución de las medidas de aseguramiento, protección, coerción, excarcelación y conducción, que son competencia del INPE, reguladas en la presente norma.

SEGUNDA: Actualización de las Directivas del Instituto Nacional Penitenciario - INPE

El INPE en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales, actualizará su normatividad interna, de conformidad con el presente Reglamento.

TERCERA: Seguimiento, Monitoreo, Evaluación y Difusión

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, está encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación del proceso especial de colaboración eficaz; así como de la difusión y capacitación de la presente norma.

CUARTA: Aprobación Institucional

El Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú y la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, deberán emitir las directivas pertinentes para la mejor aplicación del proceso especial de colaboración eficaz. A su vez, deberán elaborar interinstitucionalmente los protocolos necesarios para su mejor articulación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación a los procesos en trámite

Los procesos de colaboración eficaz que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, se adecuarán a lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1301 – QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL PARA DOTAR DE EFICACIA AL PROCESO
ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para la aplicación de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

1. **Colaboración Eficaz:** es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia.

2. **Colaborador Eficaz:** es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales.

3. **Medidas de aseguramiento:** son medidas dispuestas por el Juez a requerimiento del Fiscal para salvaguardar la incorporación de la información proporcionada por el colaborador en el proceso correspondiente.

4. **Medidas de coerción:** son medidas personales y reales, dispuestas por el Juez a requerimiento del Fiscal para garantizar la efectividad de la sentencia, en sus sanciones penales y civiles.

5. **Medidas de protección:** son medidas para preservar la vida y la integridad del colaborador ante un peligro o riesgo inminente que se presente contra aquel.

6. **Delación:** es el acto de proporcionar información útil que permita perseguir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas por organizaciones criminales, ejecutadas o por ejecutar, a efectos de obtener determinados beneficios premiales.

7. **Reuniones Informales:** celebradas entre el Fiscal y el colaborador de forma no programada, que tienen por finalidad que este último proporcione diversa información útil al proceso de colaboración eficaz, o que realice cualquier acto pertinente a la corroboración de su dicho.

8. **Acuerdo de Beneficios y Colaboración:** documento que contiene el acuerdo arribado entre el Fiscal y el colaborador, sobre los hechos corroborados, la utilidad de la información y la pertinencia de un beneficio.

Artículo 2.- Para la aplicación de la presente norma, se emplean los siguientes principios:

1. **Autonomía:** La colaboración eficaz es un proceso especial que se rige por sus propias reglas y no depende de otro proceso común o especial.

2. **Eficacia:** La información que proporciona el colaborador debe ser útil para el Fiscal en la persecución de los delitos graves.

3. **Proporcionalidad:** El beneficio que otorgue el Estado debe guardar relación entre la utilidad de la información brindada por el colaborador y la entidad del delito y la magnitud del hecho.

4. **Oportunidad de la información:** el colaborador debe permitir al Estado la eficacia de la persecución penal.

5. **Consenso:** La colaboración eficaz se basa en la manifestación expresa, voluntaria y espontánea del colaborador de someterse al proceso especial.

6. **Oponible:** La sentencia de colaboración eficaz, surte efectos sobre todos los procesos objeto del acuerdo.

7. **Reserva:** El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado –en su oportunidad– y el Juez en los requerimientos formulados.

8. **Flexibilidad:** el Juez en el desarrollo de las actuaciones procesales deberá tener en cuenta la naturaleza especial del proceso por colaboración eficaz.

Artículo 3.- Estructura

1. La colaboración eficaz es un proceso especial, que requiere de la formación de una carpeta fiscal y expediente judicial propio. No se tramita como un incidente del proceso común.

2. Este proceso tiene las siguientes fases:

a. Calificación

- b. Corroboración
- c. Celebración del acuerdo
- d. Acuerdo de beneficios y colaboración
- e. Control y decisión jurisdiccional
- f. Revocación.

TÍTULO II

PROCESO

**CAPÍTULO I
FASE DE CALIFICACIÓN**

Artículo 4.- Del colaborador

1. Podrá postular a ser colaborador eficaz aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal y tenga la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento.

2. Debe de aceptar los cargos o no contradecirlos, total o parcialmente.

3. El solicitante podrá tener la calidad de procesado no procesado o sentenciado, por los hechos objeto de delación, o por hechos distintos.

4. Los hechos objeto de delación deberán ser especialmente graves y subsumirse en los tipos previstos en el numeral 2 del artículo 474 del CPP.

5. La información que se ofrezca revelar debe ser relevante, suficiente, pertinente, útil y corroborable. Debe permitir algunos o todos los supuestos del artículo 475.

6. El solicitante debe perseguir beneficios premiales legales y proporcionales.

Artículo 5.- De la solicitud

1. La solicitud de acogerse al proceso de colaboración eficaz puede ser escrita o verbal, ésta deberá contener:

- a. Manifestación voluntaria y espontánea de someterse al proceso especial
- b. Los alcances de su pretensión premial
- c. Los hechos involucrados, y
- d. Los conocimientos o información que éste aportará.

2. Las solicitudes escritas y verbales deberán ser ingresadas en un Registro Especial distinto al de los procesos comunes, el cual debe tener carácter reservado y no podrá ser consultado por el público.

Artículo 6.- Promoción y captación:

1. El Ministerio Público podrá proponer el procedimiento de colaboración eficaz a la persona que considere susceptible de brindar información, dando inicio al proceso.

2. La Policía Nacional podrá captar a la persona que considere susceptible de brindar información, debiendo comunicarlo inmediatamente al Fiscal, por la vía más célere, bajo responsabilidad.

3. Si otro funcionario o servidor en el cumplimiento de sus funciones, toma conocimiento de la disposición de una persona de someterse al proceso especial de colaboración eficaz, deberá comunicar inmediatamente al Fiscal, cumpliendo la reserva del caso, bajo responsabilidad. Estando prohibido de realizar todo tipo de negociación o promesa.

4. Ningún otro funcionario o servidor podrá captar al postulante a colaborador eficaz.

Artículo 7.- Calificación Fiscal

1. Recibida la solicitud, el Fiscal se entrevistará con la persona que considere susceptible de brindar información - el postulante, a fin de tomar conocimiento de los hechos y verificará que se cumpla con lo previsto en el artículo 474 del CPP.

2. Cuando el postulante a colaborador eficaz se encuentre interno en un Establecimiento Penitenciario, el Fiscal lo entrevistará adoptando las medidas de seguridad tendientes a salvaguardar su identidad, bajo responsabilidad.

3. Cuando el Fiscal de oficio promueva la colaboración eficaz, aplicará el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 8.- Nombramiento del colaborador

1. Si el Fiscal advierte que la información objeto de delación es útil, relevante y corroborable, nombrará



al imputado postulante como colaborador eficaz, asignándole una clave.

2. El Fiscal que conoce la colaboración eficaz es quien le asigna la clave o código al colaborador, de conformidad con las directivas internas del Ministerio Público.

Artículo 9.- Asignación de clave

1. El Fiscal tomará las generales de ley del postulante a colaborador eficaz, que será acompañada con la copia de su documento de identidad y sus impresiones dactilares; el Fiscal procederá a asignarle la clave con la que se le identificará en el proceso especial, levantándose el acta de asignación de clave.

2. Cuando el caso lo requiera, el Fiscal dispondrá la reserva de los datos de su defensor.

3. El Acta no formará parte de la carpeta fiscal del proceso especial y será custodiada directamente por el Fiscal del caso, conforme a la normatividad interna del Ministerio Público.

4. El colaborador eficaz intervendrá en el proceso especial identificándose sólo con la clave asignada por el Fiscal, suscribiendo las actas personalmente. Asimismo, será asistido por su defensor de libre elección.

5. Si no contara con defensor de su libre elección, el Fiscal realizará las gestiones con el Director Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia a fin que se le asigne un defensor público, quien conocerá del proceso especial hasta su culminación.

Artículo 10.- Solicitud de información de los cargos imputados al colaborador

1. En la entrevista el colaborador informará al Fiscal de todos los procesos que se siguen en su contra.

2. El Fiscal recabará mediante oficio y con carácter de urgente -sin hacer mención al proceso especial- copia certificada de las disposiciones o resoluciones de los procesos seguidos contra el colaborador a fin de conocer su estado. El Oficio deberá ser dirigido al Juez o Fiscal a cargo del proceso y remitido por la vía más celeré y en sobre cerrado, precisándose cómo se deberá remitir la información.

3. Los despachos fiscales y judiciales atenderán las solicitudes formuladas por el Fiscal para efectos de conocer los cargos, antecedentes, denuncias y toda información relacionada, sin más trámite, expidiendo las copias o los informes requeridos. El Oficio de remisión deberá ser enviado por la vía más celeré y en sobre cerrado.

4. En todo momento, el Fiscal coordinará directamente con los Jueces y Fiscales a cargo de los procesos; pudiendo emplear para ello, los mecanismos alternativos de comunicación -correo electrónico, teléfono, fax o medio análogo-.

CAPÍTULO II FASE DE CORROBORACIÓN

Artículo 11.- Inicio del procedimiento de colaboración eficaz

1. Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de disposición debidamente motivada.

2. La disposición contendrá un análisis de:

- Los supuestos de procedencia
- Que no existan impedimentos legales
- Si el aporte ofrecido podría ser eficaz
- Si la información puede ser corroborada y
- Si permitirá alcanzar algunos de los supuestos del artículo 475 del CPP.

3. También se dispondrán las diligencias de corroboración precisando quien las tendrá a su cargo, conforme a la naturaleza del hecho objeto de delación y la formación de la carpeta fiscal de colaboración eficaz.

Artículo 12.- Autonomía del proceso especial de colaboración eficaz

1. De la delación del colaborador eficaz pueden derivarse otros procesos comunes o especiales, que se inician con la corroboración de sus declaraciones.

2. El proceso de colaboración eficaz puede guardar conexidad con otro proceso común o especial, donde el colaborador puede o no encontrarse procesado o sentenciado.

3. Cuando el colaborador eficaz se encuentre procesado, el proceso especial seguirá de forma independiente y, en el proceso común no variará su condición de procesado a consecuencia del mismo. Todo beneficio será otorgado dentro del proceso especial.

Artículo 13.- Sujetos procesales intervinientes en la fase de corroboración

1. Durante la fase de corroboración intervienen obligatoriamente el Fiscal y el colaborador.

2. Cuando el caso lo requiera, el Fiscal dispondrá que las diligencias de corroboración sean actuadas por la Policía Nacional, quien deberá actuar cuidando la reserva del proceso especial. Para dichos efectos, emitirán el Informe Policial respectivo.

Artículo 14.- Carpeta fiscal de Colaboración Eficaz

1. La disposición de inicio del procedimiento de colaboración eficaz ordena la formación de la carpeta fiscal de Colaboración Eficaz, la que debe contener:

- Las declaraciones del Colaborador
- Los actos procesales de corroboración documentados
- Los documentos aportados por el colaborador
- Las disposiciones y providencias de impulso
- Toda documentación pertinente al proceso especial.

2. Los requerimientos de medidas limitativas de derechos, medidas coercitivas, de protección y de aseguramiento obrarán en cuaderno aparte, conforme a su naturaleza.

3. Sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el Fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el agraviado.

Artículo 15.- Formación del expediente judicial de Colaboración Eficaz

1. Cuando el Fiscal remita al Juez Penal competente, el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, adjuntará la carpeta fiscal de Colaboración Eficaz.

2. El Juez Penal competente, al recibir el requerimiento, formará el expediente judicial de Colaboración Eficaz el cual contendrá todas las resoluciones y actuaciones desarrolladas de conformidad con los artículos 477 a 480 del CPP.

Artículo 16.- Diligencias de corroboración

1. Los actos de investigación destinados a corroborar la delación del colaborador, conforme a su naturaleza, se rigen por las formalidades del Código Procesal Penal.

2. Si para corroborar lo dicho por el colaborador se requiere una medida limitativa de derechos, el Juez Penal competente evaluará su procedencia con proporcionalidad, conforme al estado del proceso.

3. Toda medida que restringe derechos fundamentales deberá ser autorizada por el Juez Penal competente.

4. Las diligencias de corroboración son reservadas.

Artículo 17.- Requerimiento de medidas limitativas de derechos en la fase de corroboración

1. Cuando el Fiscal requiera medidas limitativas de derechos con orden judicial, previstas en los artículos 207, 211, 214, 217, 218, 224, 226, 230, 233, 235, 236 y 237 del CPP, a fin de corroborar la información brindada por el colaborador, siendo necesario emplear la declaración del colaborador eficaz para motivarla, adjuntará una transcripción de las partes pertinentes de la misma -que será suscrita solo por el Fiscal-, preservando la reserva de su identidad.

2. Si el Juez Penal Competente, a efectos de resolver el requerimiento, requiere visualizar la declaración completa del colaborador, podrá requerirla al Fiscal, quien la exhibirá.

3. El Juez Penal Competente deberá preservar, bajo responsabilidad, la reserva de identidad del colaborador.

Artículo 18.- Diligencia de corroboración con internos reclusos en Establecimientos Penitenciarios

1. Cuando en el desarrollo de las diligencias de corroboración se requiera la conducción del colaborador

eficaz fuera del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre, el Fiscal aplicará el numeral 7 del artículo 473 del CPP.

2. La resolución que autoriza la conducción del colaborador eficaz, será comunicada vía oficio –que será remitido por correo electrónico y de forma física con carácter reservado- a la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE – Sede Central. El Oficio consignará los datos de identificación del interno.

3. La Policía Nacional del Perú brindará el apoyo necesario para la seguridad de la diligencia; para ello, el Fiscal en su requerimiento precisará la dependencia policial que tendrá a su cargo la conducción, resguardo y custodia del colaborador eficaz.

Artículo 19.- Celebración de reuniones entre el Fiscal y el Colaborador

1. El Fiscal y el colaborador pueden sostener ser varias reuniones, incluso informales.

2. El colaborador puede asistirse o no de su abogado defensor, en el último caso, se deberá consignar expresamente su renuncia.

3. Todas las reuniones serán documentadas, por el medio más idóneo, atendiendo a las circunstancias del caso.

4. Para la declaración del colaborador rige el numeral 2 del presente artículo y ésta siempre será redactada en tercera persona.

Artículo 20.- Convenio Preparatorio

1. Es el acuerdo preliminar que pueden suscribir el Fiscal y el colaborador donde se debe precisar:

- a. Los hechos objeto de delación
- b. Los cargos y procesos objeto de colaboración eficaz
- c. La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz.
- d. La forma de entrega de la información
- e. Los actos de corroboración de la información entregada
- f. Las obligaciones del colaborador en el proceso especial
- g. Los beneficios que pretende conseguir a través del proceso especial
- h. Otra información pertinente.

2. Para la firma del convenio preparatorio, se requiere el consenso de ambas partes. El colaborador debe estar asistido por su defensor.

3. La suscripción del Acuerdo de Beneficios y Colaboración, en los términos del Convenio Preparatorio, exige el cumplimiento de todas sus cláusulas o la mayoría de ellas.

Artículo 21.- Participación del agraviado

1. Concluidas las diligencias de corroboración, el Fiscal citará al agraviado a efectos de emplazarlo.

2. El Fiscal le explicará los alcances del proceso especial de colaboración eficaz y el resultado de lo actuado con relación a los hechos en su agravio. Asimismo, le informará los procesos derivados o conexos existentes como consecuencia de la delación del colaborador, dónde se encuentran y el valor de su aporte.

3. Seguidamente, le consultará si desea participar del proceso especial, de ser este el caso, le otorgará un plazo para que presente su pretensión civil.

4. Al formular su pretensión civil, podrá aportar los elementos de convicción útiles y pertinentes para su estimación. De ser el caso, podrá requerir al Fiscal que disponga diligencias de corroboración afines a su solicitud.

5. Si el agraviado no desea ejercer su pretensión civil, el Fiscal lo sustituirá en el acuerdo.

CAPÍTULO III FASE DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 22.- Negociación

1. Finalizada las diligencias de corroboración, el Fiscal decidirá si considera procedente el Acuerdo de Colaboración Eficaz.

2. Si no deniega el acuerdo, procederá a negociar con el colaborador y su defensor los alcances del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

3. Si el agraviado no ha presentado pretensión civil, el Fiscal evaluará su aplicación y, de ser el caso, acordará su monto.

Artículo 23.- Márgenes de negociación del Fiscal

1. De forma proporcional, el Fiscal, tomando en cuenta el grado de importancia de la colaboración, la magnitud del delito y la culpabilidad del colaborador, podrá acordar los siguientes beneficios:

- a. Exención de pena
- b. Remisión de la pena para quien la viene cumpliendo
- c. Disminución de la pena
- d. Suspensión de la ejecución de la pena.

2. La gradualidad de los beneficios es proporcional a la utilidad de la colaboración y su resultado, el cual puede ser:

a. Prevenir o frustrar delitos futuros: Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución; o conocer las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.

b. Esclarecer delitos ya ejecutados: Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, identificar a sus autores; identificar a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros. Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

c. Desarticulación de organizaciones criminales o delitos especialmente graves: Evitar la comisión de un delito de especial connotación y gravedad, esto es, que afecte bienes jurídicos difusos y genere repercusión nacional; identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva; y descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

3. Los incisos a y b del numeral 1, se aplican sólo para lo previsto en el inciso c del numeral 2.

4. Los incisos c y d del numeral 1, se aplican para todos los casos, conforme a la discrecionalidad del Fiscal.

Artículo 24.- De los jefes o cabecillas o dirigentes de las organizaciones criminales

1. Tratándose de organizaciones criminales complejas, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de éstas, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico u otra de carácter transnacional o interna con quien su organización realice operaciones. En este caso, las diligencias de corroboración deben acarrear como resultado la delimitación clara de la estructura de la organización criminal.

2. Los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, también podrán acogerse a los beneficios del numeral anterior.

3. En ambos casos, el Fiscal, para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito. Así como, el resultado de la delación y si éste podría haber sido obtenido por otros medios.

Artículo 25.- Denegación de Acuerdo

1. Si el Fiscal desestima la concesión de beneficios deberá emitir una disposición debidamente motivada, justificando cuál es la causal de denegación:

- a. La información no resulta útil, relevante, suficiente y pertinente.
- b. Falta de corroboración
- c. Falsedad de la información

2. La denegación de acuerdo, genera los siguientes efectos:

- a. Iniciar cargos contra los sindicatos con la finalidad de procesarlos y perseguirlos.
- b. En caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe cursar comunicación.
- c. Las declaraciones del colaborador contra sí mismo, se toman como inexistentes.
- d. Las declaraciones del colaborador contra terceros pueden ser utilizadas -siempre que sean veraces - y se actuará según indicios, para lo cual se emplazará al colaborador a fin que rinda una nueva declaración.
- e. Los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración, tendrán plena validez para ser incorporados en otros procesos.

CAPÍTULO IV FASE DE ACUERDO DE BENEFICIOS Y COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 26.- Procedencia del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz

1. Culminada la negociación, el Fiscal, el colaborador y su defensor llegan a un concierto, procederán a suscribir el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.
2. Para que exista Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, se requiere que:

- a. La decisión deba ser el resultado de reuniones del Fiscal con el colaborador.
- b. Los hechos objeto de delación hayan sido corroborados total o parcialmente.
- c. El beneficio sea proporcional con la utilidad de la información aportada.

Artículo 27.- Contenido del Acta

1. El Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz debe consignar la hora, fecha y lugar y, debe estar suscrita por todos los intervinientes.
2. Debe desarrollar los siguientes puntos:
 - a. Identificación del colaborador y su abogado defensor.
 - b. Precisar si existe una medida de protección o aseguramiento en favor del colaborador.
 - c. Precisión exacta de los cargos: hechos imputados, delito y su registro (número del caso, órgano judicial o fiscal, estado del proceso).
 - d. Reconocimiento, admisión o aceptación total y parcial, o no contradicción de los cargos.
 - e. La voluntad expresa del colaborador de someterse a la justicia y colaborar, previa información de los alcances del proceso de colaboración eficaz.
 - f. Descripción de los hechos objeto de delación.
 - g. Hechos corroborados y su mecanismo de corroboración.
 - h. Utilidad y resultado de la delación.
 - i. Beneficio acordado y su justificación.
 - j. Aplicación de la reparación civil y su monto.
 - k. Obligaciones del colaborador.

3. Debe ser suscrita por el Fiscal, el colaborador, su defensor y -cuando así lo solicite- por el agraviado. Si el agraviado no está conforme con el monto de reparación civil objeto del acuerdo, podrá suscribir el acuerdo, dejando constancia de su disconformidad.

Artículo 28.- Vinculación con el Convenio Preparatorio

1. El beneficio del Convenio Preparatorio sólo vincula al Fiscal, cuando se corroboren los hechos objeto de delación.
2. Si los hechos objeto de delación son corroborados parcialmente, el Fiscal podrá variar proporcionalmente el beneficio objeto del convenio preparatorio.

CAPÍTULO V

FASE DE CONTROL Y DECISIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 29.- Competencia del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez de la Investigación Preparatoria es competente para conocer el Acuerdo de Beneficios y Colaboración desde que se le comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de enjuiciamiento. De igual forma, en vía de ejecución cuando se trate de sentenciados.
2. El Acuerdo de Beneficios y colaboración, conjuntamente con la carpeta fiscal de colaboración eficaz, serán remitidos al Juez de la Investigación Preparatoria.
3. De ser el caso, la carpeta fiscal será acompañada de los cuadernos de medidas limitativas de derechos, medidas de protección, medidas coercitivas o medidas de aseguramiento.

Artículo 30.- Competencia del Juez Penal

1. El Juez Penal es competente para conocer el Acuerdo de Beneficios y Colaboración desde que recibe el auto de enjuiciamiento hasta la emisión de la sentencia.
2. Rigen el numeral 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 31.- Trámite del requerimiento

1. El control de legalidad del Juez Penal Competente versará sobre el contenido del acta y la concesión del beneficio.
2. El Juez Penal Competente verifica que el acuerdo contenga las cláusulas descritas en el numeral 2 del artículo 26. Para ello, revisará el íntegro de la carpeta fiscal.
3. El Juez Penal Competente controla la proporcionalidad del beneficio otorgado.
4. El Juez Penal Competente podrá devolver el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, conjuntamente con la carpeta fiscal, cuando advierta que se ha omitido alguno de los requisitos del numeral 2 del artículo 26.
5. La resolución que dispone la devolución precisará motivadamente cuál es la omisión u observación.
6. El Fiscal recibidas las observaciones procederá a subsanar el Acta, presentando el Acta Complementaria de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz ante el Juez competente.

Artículo 32.- Audiencia Privada Especial

1. La audiencia se instala con la presencia obligatoria del Fiscal, el colaborador y su abogado defensor. La incomparecencia del agraviado a la audiencia, no impedirá su realización.
2. La audiencia tiene por finalidad:
 - a. Precisar y ratificar el contenido del Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz.
 - b. Escuchar la motivación del acuerdo.
 - c. Escuchar al colaborador eficaz.
 - d. Verificar la legalidad y proporcionalidad del acuerdo.

3. Si concurre el agraviado, en su turno podrá alegar su conformidad o disconformidad con el monto de la reparación civil del acuerdo.
4. Si en la audiencia, el Juez Penal Competente advierte una omisión subsanable del acuerdo, la pondrá a consideración de las partes, a fin que lleguen a un consenso, integrándose el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Artículo 33.- Ámbito de control del acuerdo

1. El Juez Penal Competente, debe verificar:
 - a. El conocimiento y voluntad del colaborador eficaz sobre los alcances del proceso especial.
 - b. Que el colaborador cumpla con los supuestos del artículo 474 del CPP.
 - c. La legalidad de los beneficios acordados.
 - d. La compatibilidad de las obligaciones impuestas.
 - e. Proporcionalidad entre los hechos delictivos perpetrados y los beneficios acordados.

f. Cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 477 del CPP.

2. El análisis de los puntos mencionados, deben ser desarrollados en la resolución de aprobación o desaprobarción del acuerdo.

Artículo 34.- Decisión judicial

1. Si el Juez Penal Competente desaprueba el acuerdo, emitirá auto motivando las razones de su decisión.

2. Si el Juez Penal Competente aprueba el acuerdo, dictará la sentencia por colaboración eficaz, en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz.

3. Si el beneficio otorgado es de exención o remisión de la pena, en la sentencia el Juez Penal Competente ordenará la inmediata libertad del colaborador eficaz y la anulación de sus antecedentes.

4. La excarcelación será comunicada por el Juez Penal Competente vía oficio a la Dirección de Registro Penitenciario o la que haga sus veces en el Distrito Judicial, cuando se trate de un colaborador eficaz recluido en un Establecimiento Penitenciario. Asimismo, se comunicará a la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE- Sede Central.

5. En el oficio no se indicará el motivo de la disposición de su libertad y se consignará el nombre del colaborador. La remisión del oficio se deberá realizar por la vía más célere, utilizando los mecanismos alternativos de comunicación.

6. En todos los casos, la sentencia de colaboración eficaz señalará las obligaciones del colaborador y el órgano a cargo de su control.

Artículo 35.- Efectos de la sentencia de colaboración eficaz

1. La aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, alcanza a todos los procesos descritos en la sentencia.

2. El Juzgado comunicará vía oficio el fallo de la sentencia de colaboración eficaz a los órganos fiscales y judiciales descritos en la misma. Éstos deberán dar cumplimiento a la sentencia. Rigen los numerales 4 y 5 del artículo 476-A del CPP.

CAPÍTULO VI

FASE DE REVOCACIÓN

Artículo 36.- Control del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo

1. Corresponde al Fiscal, controlar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de colaboración eficaz.

2. En los casos de acuerdo con disminución o suspensión de la pena, el Fiscal remitirá un informe mensual de supervisión al Juez que emite la sentencia de colaboración eficaz, durante el periodo de vigencia de la pena contenida en la sentencia impuesta.

Artículo 37.- Revocatoria

1. Si el Fiscal verifica que el colaborador eficaz incumple sus obligaciones, recabará los elementos de convicción que lo sustentan, a efectos de solicitar la revocatoria de los beneficios.

2. Si el beneficiario no concurre a la audiencia, el Juez Penal Competente le nombrará un Defensor Público.

TÍTULO III

MEDIDAS APLICABLES AL COLABORADOR EFICAZ

Artículo 38.- Disposiciones Generales

1. Durante el proceso de colaboración eficaz, el Fiscal buscará preservar la confidencialidad de la identidad e integridad física del colaborador.

2. Cuando el caso lo requiera, podrá dictar o requerir las medidas de aseguramiento, protección y coerción que correspondan.

Artículo 39.- Medidas de aseguramiento

1. Las medidas de aseguramiento tienen por finalidad asegurar la eficacia del proceso especial de colaboración eficaz.

2. Se dictan durante la fase de corroboración, mediante resolución motivada y pueden mantenerse o variarse durante todo el proceso de colaboración eficaz.

Artículo 40.- Medidas de aseguramiento para colaboradores eficaces en libertad

1. El Fiscal podrá requerir ante el Juez Penal Competente, conforme a las circunstancias del caso, las medidas que corresponda, estando obligadas todas las entidades del Estado a cumplirlas.

2. Las medidas de aseguramiento que pueden disponerse, son:

a. Inamovilidad de su centro laboral.

b. Inamovilidad del cargo que desempeña, no podrá ser rotado o trasladado.

c. Toda otra disposición que cumpla con la finalidad de las medidas de aseguramiento.

3. Las medidas a y b del artículo anterior son aplicables para los colaboradores no condenados ni sancionados administrativamente. Una vez que sean autorizadas por el Juez, el Fiscal coordinará su cumplimiento con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

4. El requerimiento será resuelto de conformidad con el numeral 4 del artículo 473 del CPP.

Artículo 41.- Medidas de aseguramiento para colaboradores eficaces recluidos en un Establecimiento Penitenciario

1. En el caso de colaboradores eficaces recluidos en un Establecimiento Penitenciario, cuando el Fiscal requiera una medida de aseguramiento, dará cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 473 del CPP. Paralelamente a la presentación de su requerimiento ante el Juez Penal Competente, el Fiscal podrá comunicar a la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria del INPE-Sede Central, a fin que dicte las medidas preventivas del caso.

2. El Juez Penal Competente podrá disponer las siguientes medidas de aseguramiento:

a. Separación del colaborador de los demás internos,

b. Cambio de pabellón,

c. Traslado a otro Establecimiento Penitenciario,

d. Toda otra disposición que permita dotar de eficacia al proceso especial y se encuentre dentro de las facultades del INPE.

3. Si el Juez Penal Competente declara fundado el requerimiento del Fiscal, comunicará vía oficio su resolución a la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE- Sede Central, quien en el plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, ejecutará la medida, comunicando al Juez y Fiscal del caso su cumplimiento.

4. El oficio podrá ser remitido por correo electrónico, fax u otro medio análogo.

Artículo 42.- Medidas de protección

1. Cuando el caso lo requiera el Fiscal dispondrá las medidas de protección que correspondan, en beneficio del colaborador eficaz y de su familia.

2. Cuando las medidas deban ser dictadas por el Juez Penal Competente, rige el numeral 4 del artículo 473 del CPP.

3. Cuando el colaborador eficaz se encuentre recluido en un Establecimiento Penitenciario y el Fiscal o el Juez Penal Competente dispongan la aplicación de una medida de protección, deberán comunicarla vía oficio –precisando la identidad del recluso y la clave asignada- a la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE – Sede Central, a efectos que en 24 horas, cumpla con su ejecución, bajo responsabilidad.

4. El oficio podrá ser remitido por correo electrónico, fax u otro medio análogo.

5. El tipo de medida de protección aplicable al colaborador eficaz recluido en un Establecimiento Penitenciario, es dispuesto por la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE – Sede Central, conforme a las circunstancias del caso concreto.

6. La Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE – Sede Central, debe remitir un informe mensual de supervisión al Juez y al Fiscal del caso, dando cuenta sobre la ejecución de la medida.

7. Las medidas de protección son variables, conforme al desarrollo del proceso especial.

Artículo 43.- Medidas de coerción

1. Cuando corresponda el Fiscal requerirá al Juez Penal Competente la medida de coerción pertinente, rige el numeral 4 del artículo 473 del CPP.

2. Cuando el colaborador eficaz cuente con medida de prisión preventiva, el Fiscal puede solicitar su variación, ante el Juez Penal Competente que conoce el proceso especial por colaboración eficaz.

3. La audiencia de variación se rige por el numeral 6 del artículo 473 del CPP.

4. Si la variación se declara fundada se dispondrá la excarcelación del colaborador eficaz, mediante oficio remitido a la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, no se indicará el motivo de la disposición de su libertad y se consignará el nombre del colaborador.

5. El oficio podrá ser remitido por correo electrónico, fax u otro medio análogo.

TÍTULO IV

EFICACIA DE LAS DILIGENCIAS DE CORROBORACIÓN Y SU INCORPORACIÓN EN OTROS PROCESOS

Artículo 44.- Procesos derivados y conexos

1. La información que brinde el colaborador eficaz y los elementos de convicción de su corroboración podrán generar el inicio de diligencias preliminares; derivándose así un proceso común o especial del proceso por colaboración eficaz.

2. La información que brinde el colaborador eficaz podrá guardar relación con un proceso penal; en este caso, el proceso de colaboración eficaz guardará conexión con el proceso común o especial en trámite.

Artículo 45.- Incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a los procesos conexos o derivados

1. En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración.

2. Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su traslado.

3. El traslado implica que actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos.

Artículo 46.- Testimonio del colaborador en juicio

1. El Fiscal podrá incorporar a los procesos derivados o conexos la declaración del colaborador eficaz, como testigo cuando corresponda, ya sea como prueba anticipada o plenaria.

2. Si el colaborador cuenta con la medida de protección de reserva de identidad, será examinado utilizando la videoconferencia, distorsionador de voz u otros mecanismos que impidan su identificación.

Artículo 47.- Exclusión del colaborador eficaz de los procesos objeto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz

1. Emitida la sentencia de colaboración eficaz, el Fiscal, conforme a las circunstancias del caso concreto, decidirá la forma idónea de excluir al colaborador eficaz de los procesos objeto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

2. Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en investigación preparatoria, al concluir la misma, el Fiscal podrá requerir el sobreseimiento respecto del colaborador eficaz.

3. Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en etapa intermedia, el Fiscal podrá coordinar con el defensor

del colaborador para que solicite el sobreseimiento de oficio, notificándole al Juez de la Investigación Preparatoria el contenido de la sentencia de colaboración eficaz.

4. Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación, notificándole al Juez competente el contenido de la sentencia de colaboración eficaz.

5. Si los procesos objeto de acuerdo se encuentran en apelación o ejecución, el Fiscal deberá comunicar al órgano judicial competente el contenido de la sentencia de colaboración eficaz.

6. En todos los casos, en los procesos derivados o conexos objeto del acuerdo, no quedará constancia que la exclusión del colaborador del mismo, es a consecuencia de la aplicación del proceso por colaboración eficaz.

Artículo 48.- Uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción

1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.

2. También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.

3. La transcripción de la declaración del colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal.

1503314-6

Aceptan renuncia de Consejero del Consejo de Defensa Jurídica del Estado

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 054-2017-JUS**

Lima, 29 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1068, por el cual se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado es el ente colegiado que dirige y supervisa el Sistema y está integrado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o la persona quien lo represente, así como por dos miembros, a quienes se les designa por Resolución Suprema;

Que, mediante Resolución Suprema N° 148-2016-JUS se designó al abogado Enrique Bernales Ballesteros, como Consejero del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, el numeral 2 del artículo 19 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, estipula que la designación de los Consejeros termina, entre otras razones, por la renuncia;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia a su designación, siendo pertinente aceptarla y emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, por el cual se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Enrique Bernales Ballesteros, al cargo de Consejero del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, dándosele las gracias por los servicios prestados.